

MUÑOZ PACHECO, Diego: “Límites decisorios e impacto investigativo y probatorio de la declaración de los agentes reveladores, encubiertos, informantes y testigos de identidad protegida en el Código Procesal Penal chileno”.
Polít. Crim. Vol. 21 N° 41 (Julio 2026), Art. 2, pp. 32-61
<https://politcrim.com/wp-content/uploads/2026/03/Vol21N41A2.pdf>

Límites decisorios e impacto investigativo y probatorio de la declaración de los agentes reveladores, encubiertos, informantes y testigos de identidad protegida en el Código Procesal Penal chileno*

Decision-making limits and investigative and evidentiary impact of the statements of revealing agents, undercover agents, informants, and witnesses of protected identity in the chilean Code of Criminal Procedure

Diego Alberto Muñoz Pacheco
Abogado Universidad Diego Portales (UDP)
Magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales (PUCV)
Máster en Sistemas de Justicia y Racionalidad (Universidad de Girona / Universidad de Génova)
Juez Poder Judicial de Chile
diego.munozp@gmail.com

Fecha de recepción: 17/04/2025
Fecha de aceptación: 04/10/2025

Resumen

En el presente análisis utilizaré insumos de la teoría de las normas y de la teoría racional de la prueba, con la finalidad de demostrar que tras el nuevo inciso segundo del artículo 226 U del Código Procesal Penal existen dos normas. Primero, (1) una prohibición formulada como estándar probatorio que es destinado al juzgador del hecho; y, en segundo lugar, (2) una regla técnica destinada al acusador, que lo incentiva a desplegar una investigación más extensa en miras a incrementar el acervo probatorio que sostiene sus aserciones de vocación condenatoria. Estas normas, cuya principal justificación es epistémica, permiten mejorar el estatus decisorio del juzgador, favoreciendo inferencias más robustas procedentes de mayores pruebas, incrementando la calidad de la resolución del hecho; además, entre otras cuestiones que serán abordadas, permiten precisar el estándar probatorio de *más allá de toda duda razonable*, especificándolo. Concluiré que, en la lectura propuesta, estas normas revisten un avance positivo que incide en la reflexión práctica y probatoria de la persecución y enjuiciamiento de una amplia gama de casos de consorcios espurios, mejorado el tratamiento del alcance decisorio de las declaraciones de los agentes reveladores, encubiertos, informantes y testigos de identidad protegida.

Palabras clave: art. 226 U Código Procesal Penal, testigo protegido, agente revelador, estándar probatorio, crimen organizado.

* El presente análisis es una edición de mi Trabajo Final para la obtención del grado de Máster en Sistemas de Justicia y Racionalidad de la Universidad de Girona (UdG) y de la Universidad de Génova (UniGe). Agradezco las atentas sugerencias de los pares evaluadores de este texto las que incorporado de una manera en que, creo, han resultado más provechosas.

Abstract

In this analysis, I will use inputs from the theory of norms and the rational theory of evidence, in order to demonstrate that behind the new second paragraph of article 226 U of the Code of Criminal Procedure there are two norms. First, (1) a prohibition formulated as an evidentiary standard that is intended for the judge of the fact; and, secondly, (2) a technical rule intended for the accuser, which encourages him to carry out a more extensive investigation with a view to increasing the body of evidence that supports his assertions of a condemnatory vocation. These norms, whose main justification is epistemic, allow improving the decisive status of the judge, favoring more robust inferences from greater evidence, increasing the quality of the resolution of the fact; in addition, among other issues that will be addressed, they allow to specify the evidentiary standard of *beyond a reasonable doubt*, specifying it. I will conclude that, in the proposed reading, these rules represent a positive step forward that impacts the practical and evidentiary reflection on the pursuit and prosecution of a wide range of cases of spurious consortiums, improving the treatment of the decision-making scope of the statements of revealing agents, undercover agents, informants, and witnesses of protected identity.

Keywords: art. 226 U Code of Criminal Procedure, protected witness, revealing agent, evidentiary standard, organized crime.

Introducción: La criminalidad organizada como contexto de la producción normativa

Los delitos de alta corrupción, las tramas de injustos económicos y tributarios, la intervención de agrupaciones relacionadas con el tráfico de drogas y armas, la trata de personas, el lavado de activos y actividades de tipo terroristas, se sostienen con frecuencia en una articulación organizativa que dificulta su develación y persecución. Los fondos provenientes de dichas actividades, su alto poder de fuego en otros casos¹, el uso de recursos auxiliados involuntariamente por el Estado mediante la cooptación de sus estructuras de poder -como ocurre con previsiones de descomposición institucional-, exhiben a estas organizaciones como unas amparadas en fuertes resguardos físicos, monetarios, personales, técnicos, e incluso legales, asociados a diversas personalidades jurídicas, privadas y públicas², difíciles de penetrar y que favorecen el ocultamiento de sus huellas delictuales³, potenciando su vocación subrepticia, de impunidad e influjo político⁴. Por tanto, acceder a información apta para enjuiciarlas con resultados eficaces es algo desafiante y necesario.

¹ MALEM (2017), p. 85.

² ROSE-ACKERMAN Y PALIFKA (2019).

³ Como advierte SALINERO, no obstante la amplia adhesión a organizaciones criminales declarada por la población penal chilena, sus condenas solo son por delitos comunes, no por delitos de consorcio, por lo que no estarían siendo develadas y sancionadas, alertando la ineficacia de los mecanismos político-criminales y legales para abordar la “...prevención, persecución y sanción de estas organizaciones”. Véase SALINERO (2015), p. 52.

⁴ En este sentido, “[t]anto los funcionarios corruptos como los grupos organizados de criminalidad (GOC) necesitan a menudo enviar fondos por caminos que atraviesan fronteras en términos de cumplimiento de la regulación. De este modo, tres fenómenos delictuales -grupos organizados de criminalidad, corrupción y lavado de dinero- están con frecuencia relacionados”. Véase ROSE-ACKERMAN y PALIFKA (2019), p. 319.

La ausencia de métodos eficaces para la intromisión en estas redes ha develado la insuficiencia de las herramientas tradicionales de investigación y enjuiciamiento penal⁵. Diseños procesales pensados originalmente para la resolución de ilícitos de mayor simplicidad, con pocos involucrados -o relativos a secuelas de facto puntuales y acotadas territorial y temporalmente- han transformado a la respuesta legal en una poco satisfactoria social y jurídicamente⁶. Lo anterior, deslegitima el proceso penal como modelo de resolución pacífica del conflicto y amenaza las bases de la institucionalidad democrática⁷.

Sin embargo, estas dificultades no obstan a que en el enjuiciamiento penal las aserciones aceptadas judicialmente deban fundarse en razones adecuadas para sostener pronunciamientos acertados. Si nos interesa la corrección de la decisión de hecho, las pruebas disponibles deberán soportar imputaciones de difícil acreditación, asociadas a las extensas y complejas narrativas que acompañan a estos delitos, conductas de mayor extensión temporal, en múltiples episodios y a través de distintos países, con la delimitación de roles específicos y diferenciados, etc. Así, sin obstar a estas complejidades, además, estas pruebas deberán sortear el umbral de la duda razonable -en adelante MADR-, lo que resulta acorde a la entidad de las relevantes consecuencias punitivas asociadas a las previsiones delictuales asociadas a estos injustos.

1. Sobre la Ley N°21.577 y las técnicas analizadas

En este contexto, la Ley N°21.577⁸, incorporó modificaciones al Código Penal -en adelante CP-, al Código Orgánico de Tribunales -en adelante COT- y al Código Procesal Penal chilenos -en adelante CPP-, con el declarado fin de fortalecer la persecución de la delincuencia organizada e incrementar su punición⁹. Esto circunscribe estas normas a la investigación de organizaciones con vocación de trascendencia, distintas a la mera ordenación episódica, intempestiva, aislada o periférica de un grupo de sujetos¹⁰. Además, comprende la investigación de agentes únicos, en el caso de delitos terroristas¹¹.

Por su parte, la definición de estas asociaciones fue despojada de una vinculación a conductas típicas determinadas, resultando aplicable a cualquier tipo de asociación espuria,

⁵ GÓMEZ sostiene que estos fracasos se vinculan con la inexistencia de técnicas eficaces en la regulación procesal, obstaculizando el acceso a información relevante para su develación y punición, proponiendo un refuerzo de los testigos examinados. GÓMEZ (2017) pp. 1-21.

⁶ NIEVA-FENOLL (2014), pp. 1-22.

⁷ MALEM destaca como factores que amenazan al sistema democrático, la menor cantidad de sentencias condenatorias por dificultades probatorias; sistemas punitivos ineficaces para enfrentar tramas de corrupción y la criminalidad organizada que le circunda; diseños institucionales insuficientes para su persecución; la ausencia de recuperación de dineros de origen espurio que perpetúa indeseablemente los efectos del delito; y, sistemas financieros internacionales impenetrables y opacos. Estos influjos redundan en redes espurias adicionales, en altas esferas estamentales que desincentivan la inversión como motor de crecimiento y reducen su calidad; aumentan el costo de bienes y servicios; restringen el libre mercado; socavan el principio de mayoría y los fundamentos de la representación democrática y decae su calidad; fomenta el financiamiento ilegal de la política, permeable a fondos provenientes del narcotráfico u otras organizaciones espurias, deslegitimando el modelo democrático y disminuyendo el respeto por la corrección de una actuación conforme al derecho. MALEM (2017), pp. 47-55.

⁸ LEY N.°21.577, de fecha 15 de junio de 2023, que “Fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias”.

⁹ Dicha Ley redefinió en el CP a las asociaciones delictuales o criminales como “...toda organización formada por tres o más personas, con [una] acción sostenida en el tiempo...”, escindiéndose su descripción típica según sus fines sean la perpetración de conductas simplemente delictuales -asociaciones delictuales-, o si corresponden a ilícitos de mayor gravedad -asociaciones criminales-, como se lee de los artículos 292 y 293 del CP.

¹⁰ Las agrupaciones sin una acción sostenida en el tiempo configuran una simple previsión agravante de responsabilidad, despojada de reproche autónomo, incorporada al actual numeral 23° del artículo 12 del CP.

¹¹ Así se lee del artículo 226 X incorporado al CPP por la misma Ley, y modificado por la LEY N°21.732.

con prescindencia de su especialidad infraccional¹². Consecuentemente, se trata de una regulación que tiene impacto en una vasta cantidad de investigaciones.

Dentro de las técnicas investigativas comunes a la indagación de estas asociaciones¹³, se encuentra el uso de agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes y de los testigos de identidad protegida, incorporadas por esta Ley actualmente en los puntos II, IV y V del nuevo Párrafo 3 bis, del Título I, del Libro Segundo del CPP. Éstas, a diferencia de otras herramientas que implican una mayor intromisión en la privacidad e intimidad, reservadas únicamente a hipótesis criminales¹⁴, son aplicables a todo tipo de consorcios espurios, sean delictuales o criminales -y como se dijo, prescindentes de su especialidad ilícita-, resultando en un estatuto de inclinación expansiva y general¹⁵.

A la fecha, tampoco existían en nuestra regulación procesal penal normas que restringiesen explícitamente el alcance decisorio de estas declaraciones, constituyendo un enunciado novedoso que adelanta un alto influjo en la resolución de la *quaestio facti*, relevando el valor de su justificación, significado y alcances.

Así, un hito importante contenido en dicha ley es el tratamiento que da a los agentes encubiertos, reveladores, informantes y testigos de identidad reservada. Si bien su utilización no resulta una novedad -pues previamente se recogía dispersa a propósito de distintas hipótesis delictuales-, su formulación legal sí constituye un vuelco innovador de gran impacto en la investigación criminal y su enjuiciamiento. Las reglas examinadas serán decisorias en una importante cantidad de casos: incidirán en investigaciones destinadas a

¹² Así se desprende del inciso primero del artículo 226 A del CPP que indica: “Las técnicas especiales de investigación previstas en este Párrafo serán aplicables en la investigación de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal o bien cuando se trate de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna de ellas, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes”, quedando sujeta su utilización a la vigencia de un consorcio y no a determinadas áreas de infracción penal.

¹³ Tales como, la posibilidad de recabar información de los proveedores de servicios telefónicos, las interceptaciones telefónicas y comunicaciones, la habilitación del registro remoto de aparatos informáticos, las entregas vigiladas de objetos cuya fabricación posesión o tenencia están prohibidas -punto III, del párrafo 3º bis, del título I, del Libro Segundo del CPP-, la grabación subrepticia en espacios cerrados, etc.

¹⁴ Como las interceptaciones telefónicas -contenidas en el artículo 222 del CPP- y la posibilidad de grabar, la captación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público -contempladas en el actual artículo 226 del mismo cuerpo legal-, que solo proceden para la indagación de ilícitos con penas de crimen.

¹⁵ Previamente dichas herramientas estaban contempladas para segmentos puntuales de criminalidad y regladas de manera especial, como ocurría con los ilícitos de tráfico de drogas (artículo 25 y siguientes de la LEY N.º20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas); conductas terroristas (artículos 15 al 21 de la LEY N.º18.314, derogada por la LEY N.º21.732 que remite expresamente al actual régimen del Código Procesal Penal tratado en este análisis); delitos relativos a armas de fuego y municiones (artículo 19 letra B de la LEY N.º17.798 que “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la LEY N.º17.798, sobre control de armas”, refundida mediante el Decreto 400 de 6 de diciembre de 1977); el lavado de activos (artículo 33 de la LEY N.º19.913 relativa al lavado y blanqueo de activos); las redes de pornografía infantil e hipótesis especiales de abuso sexual de menores (para los que se incorporó el artículo 369 ter mediante la LEY N.º19.927, luego modificado por la LEY N.º21.522 y la LEY N.º21.577); el tráfico de migrantes y trata de personas (que incorporó su actual tratamiento mediante la LEY N.º20.507, que incorporó el artículo 411 octies del Código Penal que refiriendo a estas técnicas); o, la criminalidad cibernética (artículo 12 de la LEY N.º21.459 relativa a delitos informáticos).

Por tanto, estas técnicas se inclinan a un estatuto general de la mano del artículo 226 A CPP como un insumo investigativo disponible para cualquier simple delito o crimen perpetrado por estas agrupaciones. Siendo efectivo que la técnica legislativa resulta intrincada al no derogar expresamente las disposiciones en que la herramienta se mantiene en los distintos cuerpos legales -incorporando problemas de sistematización (HERNÁNDEZ BASUALTO, (2024), p. 11) que adelantan dificultades interpretativas-, sí resulta un avance positivo adicionándose a un cuerpo normativo central como es el CPP, facilitando su conocimiento y acceso por parte de los intervinientes, mejorando aspectos relativos a la seguridad jurídica al acercar el estatuto a un soporte de mejor acceso (MORESO y VILAJOSANA (2004), p. 47).

desarticular redes que amenazan bienes jurídicos individuales y colectivos, delitos comunes, económicos, complejas tramas de corrupción o casos de financiamiento ilegal de campañas políticas que amenazan el sistema democrático. Es por ello que existen fuertes razones abocarse al estudio de estas normas.

1.1. La delimitación de la disposición examinada

En particular, nos interesa analizar una disposición específica de esta Ley, la que establece que “en ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes y testigos protegidos respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad”. Este enunciado está contenido en el inciso segundo del artículo 226 U incorporado recientemente al CPP chileno -el que además es reiterado parcialmente en el inciso tercero del artículo 226 O del mismo cuerpo, denotando el refuerzo legislativo de la prohibición-.

Este análisis, por tanto, intentará responder cuál es el sentido y alcance de dicha disposición, y cuáles son sus consecuencias para la investigación y el razonamiento probatorio. Para esto, me concentraré en aquellos aspectos que son especialmente interesantes para el razonamiento probatorio, en concreto, me referiré (i) a la clase de reglas probatorias incorporadas en ese artículo y su impacto; y, (ii) a los fundamentos de esas reglas, tanto desde una perspectiva epistémica como normativa, y la relevancia de establecer esta doble justificación. Despejando el enfoque que adopto, asumiré abiertamente una posición racionalista de la valoración probatoria y la justificación epistémica de las premisas de hecho envueltas en los procesos judiciales, en cuya literatura me apoyaré¹⁶.

Primero, sostendré que el enunciado incorpora dos clases de normas: una prescripción destinada al sentenciador en forma de estándar de prueba -en adelante EdP-, como una modulación del MADR, que lo precisa; y, luego, una regla técnica que impone a los acusadores el deber de allegar a juicio pruebas adicionales a las obtenidas de dichos métodos, si lo deseado es sostener exitosamente sus pretensiones. Sobre lo segundo, identificaré especialmente las dificultades epistémicas (y algunas normativas) que estos medios de prueba inoculan a la correcta determinación de los hechos y a la observancia de los derechos de los acusados, ambas cuestiones en la base de la justificación del enunciado.

Como se dirá, estas normas son un avance positivo, pues, de la mano de la información obtenida de estas declaraciones, se incorpora un *input* que fomenta el incremento de la cantidad y calidad del acervo probatorio, y, a su vez, se sustraen a estas técnicas del centro investigativo, reduciendo su impacto en los derechos fundamentales de los enjuiciados. Esta lectura, debiese permitir un combate más eficaz contra el crimen organizado, disminuyendo el riesgo que estas declaraciones incorporan a la determinación de la *quaestio facti* al mejorar el estatus del juzgador, y permitir testear con más éxito las hipótesis condenatorias y absolutorias.

2. Una disposición con dos normas con impacto en la decisión del hecho

Un aspecto que contribuye a la indeterminación jurídica y la resolución sobre qué normas pertenecen al sistema jurídico es la equivocidad. Esta permite que cada enunciado admita múltiples interpretaciones, cuestión que proviene -entre otras- de los intereses en conflicto del intérprete, su lugar respecto de la norma y su percepción sobre la justicia de los cursos

¹⁶ Por tanto, asumiré un abandono del escepticismo sobre la posibilidad de acceder a la verdad, y que ésta, es una entendida como correspondencia; que la verdad es un fin prioritario de la prueba en el proceso; y, que la decisión judicial de las inferencias probatorias es una forma especial de justificación epistémica que debe ser debidamente motivada. Véase ACCATINO (2019) y FERRER (2020).

de la decisión práctica. Esto explica que una disposición pueda portar dos -o incluso más- normas implicadas en el mismo texto¹⁷.

Del enunciado examinado se desprenden a lo menos dos normas. Por un lado, una regla de decisión -y, concretamente, una prohibición- que tiene como destinatario al juzgador del hecho, quien no podrá aceptar determinadas inferencias probatorias de alcance condenatorio, por razones de *insuficiencia* informadas legislativamente; y, por otro, una regla técnica que impone a los acusadores, la obligación de incorporar al acervo probatorio evidencias adicionales a las técnicas analizadas, si desean la aceptación judicial de las aserciones de hecho en que se sustenta su pretensión y que provienen de dichas declaraciones. En mejor instancia, abordaremos otras diferencias relevantes entre ambas estructuras deónticas.

Esta especial coexistencia normativa no es inusual. Tampoco es de utilidad pacífica¹⁸. Sin embargo, mi análisis recae solo sobre el influjo de estas normas, con prescindencia de su denominación o conceptualización procesal. Lo anterior, pues aquella no altera la vigencia de las estructuras normativas que serán analizadas, y aunque su impacto motivacional pudiere superponerse al examen de otros institutos, no modifican la orientación de mi reflexión crítica.

Mi interés es más simple y de vocación práctica: extraer el contenido y características de una disposición y sus normas, rescatando su utilidad y consecuencias en la investigación y en el razonamiento probatorio en casos de criminalidad organizada¹⁹. La escisión de dos flancos normativos en el enunciado favorece la develación de su complejidad, su impacto en el sentido de las normas y sus justificaciones centralmente epistémicas.

2.1. Primera norma: una prohibición al sentenciador

La primera norma es una prohibición destinada al órgano decisor de los hechos, que especifica el estándar de MADR. La norma impide que determinadas inferencias puedan ser aceptadas judicialmente y ser base suficiente de un pronunciamiento condenatorio. Esto, ante la decisión legislativa de que, si los hechos aseverados en los asertos de estos testigos no son respaldados con elementos de corroboración adicionales, deba estimarse insuficientemente justificada su aceptación. Lo anterior deviene de razones principalmente

¹⁷ DEI VECCHI sostiene que “...suele decirse que siempre -o la mayoría de las veces, o al menos en muchas ocasiones- la misma disposición normativa, el mismo texto legal, expresa distintas normas, siendo el intérprete el llamado a decidir cuál de ellas corresponde elegir. Es necesario tener en cuenta esta doble ambigüedad: por un lado la polivalencia pragmática de los enunciados deónticos, por el otro la ambigüedad «jurídica» o equivocidad de los enunciados legislativos o disposiciones normativas”. DEI VECCHI (2019), p. 51). Véase igualmente GUASTINI (2021), pp. 55-67; GUASTINI (2015), p. 22 y TARELLO (2018), pp. 99-113).

¹⁸ FERRER, sostiene que la apreciación de Goldschmidt, que divisa en reglas de decisión la bifurcación interpretativa entre normas de prohibición o mandato impuestas al juzgador, y la regla técnica impuesta a quien pretende lograr que el tribunal las estime superadas, no reviste suficiencia para justificar la consideración de la carga de la prueba subjetiva como instituto autónomo de la carga probatoria objetiva. Esto, FERRER lo adelantó ya en el 2019 (Véase FERRER (2019)), y luego en el 2022, al predicar la inutilidad de dicha construcción dogmática en términos tales que: “Puede sostenerse que la regla dirigida al juez produce indirectamente ciertos incentivos para las partes, del mismo modo que sucede con muchas normas procesales y sustantivas, pero ello no justifica duplicar el concepto de carga de la prueba [...] no tiene ningún sentido en todos esos casos duplicar el universo normativo, sosteniendo la pertenencia al derecho de dos reglas, una conceptual o prescriptiva -según los casos- y una regla técnica o carga...”. FERRER (2022), p. 407 y ss.). Véase también, al respecto, *infra* nota 53.

¹⁹ Por lo mismo, no haré un análisis exhaustivo sobre la valoración de la prueba, ni sobre los EdP, las alternativas dogmáticas o sus debates.

epistémicas de segundo orden²⁰, esto es, aquellas vinculadas a la baja fiabilidad de testimonios que inoculan el riesgo de yerro en la resolución del hecho, además, de razones normativas —que explicitaré luego— que limitan y condicionan el impacto de dichas fuentes informativas.

La prohibición tiene como destinatario al sentenciador en su rol de resolutor de la *quaestio facti*. Es un mandato abocado a la faz decisoria y no a la oportunidad de valoración probatoria²¹. Su claro contenido lingüístico se refuerza con el inciso primero del mismo artículo 226 U del CPP que, tal como la disposición del inciso primero del artículo 297 del mismo cuerpo legal, mantiene vigentes las reglas de la sana crítica como parámetro valorativo²². Por lo anterior, dicha enfática reiteración -mantener la sana crítica como sistema valorativo en ambas disposiciones- no implica la generación de una nueva norma, sino la remarcada intención de mantener a un juzgador libre para ponderar contextualmente el alcance de las evidencias, aunque restringiendo su potencial decisorio al momento de aceptar hechos justificativos de un pronunciamiento condenatorio.

Se suprimen inferencias potencialmente equívocas, procedentes de un medio probatorio específico y concreto, distanciándose de la perspectiva benthamiana tradicional que presupone al juez en condiciones naturalmente óptimas para sopesar sus peligros y adoptar, a su vez, una correcta decisión sin más que su sola capacidad reflexiva. Así, el proceso no es solo un promotor de la verdad, sino, igualmente, un agente distributivo de los riesgos

²⁰ Si bien DEI VECCHI trata las razones de segundo orden a propósito de la admisión o exclusión probatoria, para estos fines, su sustento es idéntico, pues siguen refiriendo a casos "...de ciertas pruebas relevantes para cuya valoración los jueces o jurados se haya demostrado generalmente incompetentes, o respecto de las cuales hay otras razones epistémicas que demuestren una alta probabilidad de que cualquier persona incurra en sesgos cognitivos o defectos semejantes, o aquellas de baja o dudosa fiabilidad". DEI VECCHI (2020), p. 64.

²¹ FERRER (2007), p. 91. Esto, por las razones indicadas *infra* nota 22 y 24, se distancia de lo sostenido por HERNÁNDEZ BASUALTO, quien caracteriza al enunciado como una regla de valoración probatoria (HERNÁNDEZ BASUALTO (2024), p.70). Existen antiguas denominaciones procesales que han tratado como "valoración legal negativa" a aquellas introducciones legislativas que prohíben al juez tener por acreditados hechos con determinados insumos probatorios, exigiendo materiales disponibles adicionales (SANCINETTI (2013)). Estas consideraciones estaban ya vigentes en la obra de FILANGIERI en el siglo XVIII -el que proponía dentro de los "cánones" judiciales, reglas especiales de suficiencia para casos de testigos únicos u otros insumos controversiales, como por ejemplo la máxima de que "Jamás bastará un sólo testigo para formar por sí solo prueba legal" (FILANGIERI, pp. 565-734)-. Esto evidencia que técnicas legislativas como la examinada no son nuevas, mas, en lo relevante para estos fines, por las razones ofrecidas, esta regla es finalmente una regla de decisión, y no valorativa de la prueba.

²² Ambos enunciados no resultan idénticos. El artículo 226 U del Código Procesal Penal en su inciso primero prescribe que el tribunal "...valorará el testimonio de agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes conforme a las reglas de la sana crítica...", y, por su parte, el inciso primero del artículo 297 descrito, sostiene que "Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados...". A pesar de la distancia semántica, esta última disposición establece como límites valorativos aquellos tradicionalmente aceptados como propios de la sana crítica (HORVITZ LENNON y LÓPEZ MASLE, t.1 (2002), pp. 149-153 y ss.). Esto se refuerza en los últimos dos incisos del artículo 297 del CPP, al imponer al juzgador razonar en base a todas las evidencias allegadas, a sus aspectos favorables y desfavorables, exigiendo una justificación epistémica de las conclusiones como mandato final (FERRER (2007), pp. 29-32, 40, 45-47 y 61-66). La técnica legislativa reitera el medio de valoración probatoria -la sana crítica-, mas, de ello no se sigue una vocación de producción normativa, como se desprendería del principio de la no redundancia que conllevaría a admitir erradamente en este caso el intento de una norma adicional a develar (TARELLO (2018) pp. 194, 195, 428 y 429). Lo anterior, solo enfatiza el esfuerzo crítico que el juzgador debe preservar al asignarle peso a estas probanzas, pero manteniéndose vigente una libertad sujeta a los límites de la justificación epistémica, ilustrando la relevante diferencia en la elección regulativa. Por lo mismo, la disposición examinada no es una nueva norma de valoración tasada, sino una que incide luego, en la decisión de la cuestión de hecho. Si bien hay potentes razones epistémicas para que el juzgador adopte resguardos reflexivos sobre el valor de estas declaraciones -luego tratadas-, la redacción desplaza la modulación de los riesgos derechoamente hacia la faz decisoria. Véase también, al respecto, *infra* nota 24.

inoculados a la conclusión de la premisa fáctica²³. Con atenta consideración a los temores que el medio probatorio reviste, el legislador modula estos riesgos interfiriendo derechamente -por ley- en la faz de la decisión judicial²⁴ limitando su arbitrio.

Además, la norma expresa un EdP, pues, lo que determina es “...el umbral de suficiencia probatoria para considerar acreditada -probada- una hipótesis a los efectos de la decisión que debamos tomar...”²⁵. Esto permite diferenciarla de una carga probatoria o de las presunciones, solo aplicables -en lo pertinente- una vez que la decisión de suficiencia ha sido ya adoptada²⁶. Inferencias de hecho apoyadas únicamente en dichas declaraciones, quedarán despojadas anticipadamente de suficiencia si no se corroboran con otras pruebas.

Consecuentemente, sin que la Ley n°21.577 haya alterado el EdP de MADR contenido en el artículo 340 del CPP, éste se mantiene vigente como barda y marco general. Rigiendo el estándar de MADR en un juicio concreto, en aquellos fragmentos de la propuesta acusatoria que pretendan probarse con las declaraciones de estos testigos, se superpondrá este EdP especial impuesto al sentenciador, estableciéndose un esquema compuesto que especifica y precisa la regla del artículo 340 CPP al focalizarse en el análisis de aquellas tramas de hecho de origen testimonial. De esta manera, la norma nutre los parámetros de MADR para estos casos, distribuyendo los costos del error en favor del acusado.

Si bien el enunciado no incorpora una referencia a la probabilidad inductiva requerida para el cumplimiento de sus límites, sí apela a criterios o parámetros justificativos del acervo probatorio disponible (como es requerir insumos adicionales a los relatos examinados), fijando un umbral de suficiencia específico, más preciso que el de MADR consistente con los riesgos epistémicos que suponen estas declaraciones; la entidad de las consecuencias que se siguen de la aceptación de las inferencias; reforzando las garantías de los interesados en el conflicto; favoreciendo las posibilidades de control intersubjetivo de la reflexión de suficiente tras la decisión judicial del hecho mediante su justificación motivada²⁷; y,

²³ STEIN, expresa que: “[e]l juicio de hecho está saturado por repartos del riesgo de error en condiciones de incerteza. La distribución de este riesgo está rigurosamente subordinada a valores. Como tal, debe ser regulada por el derecho, más específicamente, por el derecho de prueba. El derecho de prueba debe conferir a los litigantes una serie de derechos contra los riesgos, los que deben asumir la forma de inmunidades contra la imposición judicial del riesgo de error”. STEIN (2013), p. 251. Traduciendo esta posición, ACCATINO las propone como consideraciones epistémicas que interfieren en la valoración probatoria o en la modulación de reglas de juicio, que inciden “...cuando se trata de adoptar decisiones acerca de la credibilidad o fiabilidad de una prueba, que representan un paso analíticamente previo a la eventual determinación de su fuerza probatoria. O cuando se trata de resolver si un hecho secundario, que podría constituir un indicio a favor de un hecho principal o final puede ser aceptado como probado, nuevamente una cuestión analítica previa”. ACCATINO (2019), pp. 9-10. Véase STEIN (2013), 245-261.

²⁴ Como se indicó *supra*, no puede ser estimada como una regla de valoración tasada. Primero, pues es incompatible con el mandato expreso del inciso primero del artículo 226 U del CPP que mantiene como imperativo valorativo el de la sana crítica; el mérito de dichas declaraciones queda sujeto a la ponderación del tribunal, tan solo se impiden determinadas conclusiones (véase también, al respecto, *infra* nota 32), pues rigen en una oportunidad propia de la decisión del hecho. Respecto de conflictos similares, aunque denotando límites más bien semánticos, se ha indicado que “...las reglas legales más duras de valoración no son propiamente de valoración de la prueba, sino reglas de decisión acerca de la existencia de un hecho. El legislador, en este sentido, va graduando anticipada y abstractamente para cada categoría de medio de prueba el grado de verdad que le merecen, empezando por las que sólo le sirven -erróneamente- de «base de presunción judicial», pasando por las que hacen «semiplena prueba», y concluyendo por aquellas que constituyen «prueba completa del hecho». Estas últimas no son reglas de valoración sino de decisión acerca de los hechos, desde que la norma jurídica actúa derechamente imponiendo un resultado probatorio completo”. HUNTER (2017), p. 253.

²⁵ FERRER (2022), p. 402.

²⁶ FERRER (2022).

²⁷ FERRER (2021), pp. 29-170.

soslayando incursiones retóricas sobre el riesgo asociado a pronunciamientos materialmente injustos²⁸. Esto es así, tanto si se considera posible configurar un EdP objetivo²⁹, o, cuando menos, formular reglas que acoten los umbrales de arbitrariedad judicial³⁰.

La proposición lógica de la norma exige que, para que el órgano decisor acepte las aserciones que pueden sustentar un pronunciamiento condenatorio, deba contar con insumos adicionales a las declaraciones exploradas; de lo contrario, deben ser desestimadas o, puesto de otro modo, no podrá aceptarse la hipótesis acusatoria de facto solamente con su mérito. Esto relaciona la comprensión racionalista de la prueba y la decisión del hecho, que impone que sean las motivadas reflexiones críticas -y no la mera aceptación subjetiva- las que permitan aceptar inferencias de alcance condenatorio enlazadas con recursos de mayor contenido informativo, de contrastes con diversas fuentes que permitan validar conclusiones más robustas, sólidas o de mayor contenido epistémico³¹. La norma rechaza inferencias desprovistas de dicho refuerzo, al portar un riesgo no tolerado legalmente y repugnado por el modelo de resolución del conflicto penal³².

Así, justificado en motivos epistémicos y normativos -aunque principalmente en los primeros-, ante la ausencia de estos recursos adicionales, se incorpora una decisión ético-política³³. Esto impide considerar dichos testimonios como “razones adecuadas”³⁴ y eficaces probatoriamente para aceptar los fragmentos de hecho precisos que aseveran, restándolas de aquellos antecedentes tolerados como fundamento autónomo para la aceptación de dichas aserciones. Mientras la norma de prohibición se sostiene en razones epistémicas de segundo orden, la segunda norma -la regla técnica-, por su estructura deóntica, encuentra mejor justificación en razones epistémicas de tercer orden, esto es, aquellas que procuran incrementar el acervo probatorio final favoreciendo el estatus decisorio del juzgador³⁵, diferenciando sus fines e impacto en las diversas instancias del proceso.

Resolviendo algunos problemas interpretativos que devienen de lo razonado, el sustento epistémico de la norma explica que, a diferencia de lo que inicialmente sugiere el texto, lo proscrito no es que se “condene” al acusado si escasean insumos adicionales, sino que se prohíbe la aceptación judicial de aserciones fácticas precisas de vocación condenatoria. La

²⁸ BLACKSTONE (2011), p. 1743.

²⁹ FERRER (2021).

³⁰ Véase DEI VECCHI (2022) y GONZÁLEZ (2020).

³¹ Véanse AGUILERA (2022), pp. 17-44; GONZÁLEZ (2013), p. 55 y ss. y ANDERSON, SCHUM y TWINING (2015), 303-320.

³² Ilustrando el argumento, la norma se incorpora a la toma de decisión de la cuestión de hecho, de la forma que RAZ caracteriza a una razón práctica de segundo orden. Esta, en el escenario decisorio, impediría al juzgador aceptar aserciones de hecho que, aunque pueden colegirse del acervo probatorio disponible, son desechadas por consideraciones excluyentes, ajenas al mérito sus posibles proyecciones abductivas. Como razones excluyentes de segundo orden incorporadas por el legislador a la resolución práctica de la *quaestio facti*, determinan un curso de acción determinado, por motivos ajenos a las razones principales (como sería la ponderación de todo el acervo). RAZ (1991), pp. 17-54.

³³ FERRER (2021), pp. 150 y ss.

³⁴ DEI VECCHI (2020), p. 41.

³⁵ Valiendo las prevenciones efectuadas, DEI VECCHI explica las razones epistémicas de tercer orden como aquellas que buscan incrementar el acervo disponible, en términos tales que: “...se trata de casos donde el estatus de justificación epistémica de la proposición en cuestión empeora o, al menos, corre riesgo de empeoramiento; al tiempo que la no admisión o exclusión se traduce en un mejoramiento de la disponibilidad de prueba relevante a largo plazo para el tipo de investigación de que se trate [...] son ejemplos donde el conjunto de elementos de juicio se vería empobrecido en el caso concreto en que la no admisión o exclusión se producen, más serían precisamente la no admisión y la exclusión la que operarían como incentivos para un mejoramiento de la práctica epistémica global en el futuro”. DEI VECCHI (2020), p. 65.

norma no regla la decisión procesal de condena o absolución, sino los procesos reflexivos que recaen sobre la decisión sobre qué hechos pueden ser aceptados, con prescindencia de su posterior alcance procesal.

Si se toma en serio su sustento epistémico, la norma también prohíbe una condena si los recursos adicionales apuntan a meros aspectos ajenos o periféricos a estas premisas. Son las proposiciones fácticas concretas y decisivas que inciden en la condena las que deben ser acompañadas de evidencias adicionales. Lo que subyace a la norma es el interés en permitir el control de la relación racional inferencial entre estas declaraciones sobre hechos precisos, y las pruebas alternativas que los corroboran, y no la mera concurrencia accidental o simplemente procesal de estas declaraciones e insumos adicionales en el acervo probatorio.

Estas “otras pruebas” deben confirmar y reforzar la información proferida por dichos declarantes, y no basta que confluyan al proceso de forma inconexa del centro incriminatorio. Por lo mismo, las tradicionales propuestas que han intentado establecer vagamente que estas técnicas no pueden ser “determinantes” en la decisión de las “hipótesis de condena”, tienen ahora un sentido específico en la norma, y no meramente ponderativo o relegado a la subjetividad³⁶. Estas “otras pruebas” deben ser decisivas respecto de cada una de las inferencias que permiten construir la trama de facto relevante, precisamente por las posibles articulaciones y riesgos epistémicos tras estas declaraciones, luego tratados. Una lectura diversa sortearía artificialmente los resguardos y fines de la regla, inoculando al escenario decisorio los peligros y desvalores repugnados.

Al aceptar la justificación epistémica de la norma, además, el EdP rige para todos los casos en que sean utilizadas estas evidencias. Con prescindencia de si los encausados son finalmente acusados o enjuiciados por delitos autónomos de consorcio ilícito delictual o criminal, o si solo son condenados por delitos de otra índole en el mismo proceso -y absueltos por las hipótesis de ilicitud organizativa-, la información testimonial incorporada a juicio obtenida mediante estas técnicas quedará sujeta a las mismas restricciones descritas³⁷. Cualquiera sea el caso en que deba resolverse qué hechos aceptar, si se incorporan estos medios de prueba, regirá la norma de prohibición. Es la fuente informativa, y no el entorno procesal, el que sostiene su justificación y alcance. Esta especial prevención debe intensificarse al abordar procedimientos que suponen acuerdos de culpabilidad, por los conocidos riesgos adicionales que incorporan³⁸.

³⁶ Véanse BORDALÍ (2023), p. 51 y ROVATTI (2020).

³⁷ Aunque coincidiendo con el profesor HERNÁNDEZ BASUALTO sobre la central relevancia de un control intenso de la procedencia de estas técnicas -por las razones que ofrece, aunado a las que son indicadas en este análisis-, superado dicho control, no veo razones legales para no utilizar la información obtenida de dichas técnicas si finalmente no se acusa por dichos delitos o si finalmente se absuelve de las hipótesis penales organizativas. Rigiendo el principio de inclusión probatoria, de no concurrir causales legales de exclusión, de actos declarados nulos, o si no se puede reprochar una ilicitud basal relevante en la obtención de dicha información, no existirían motivos que permitan al juzgador excluir o no valorar positivamente dichas declaraciones. Véase HERNÁNDEZ BASUALTO (2024), p. 14-15.

³⁸ Esto releva la importancia de adentrarse en la justificación epistémica de este EdP y su aplicación a procedimientos penales que suponen acuerdos de culpabilidad. En el procedimiento simplificado, el de acción penal privada o el procedimiento abreviado, contenidos respectivamente en el Libro IV, títulos I, II y II del CPP, el acusado puede aceptar circunstancias de hecho que sostienen las pretensiones acusatorias, pudiendo ser reconocidas judicialmente. En ellos, la prueba no es testeada en juicio, solo es examinada con los antecedentes disponibles en manos del persecutor (actas, informes, etc.). Frente a los incentivos que subyacen al proceso penal, reforzados por extensos procesos que acompañan habitualmente a los casos examinados, tanto quienes persiguen un pronunciamiento condenatorio, como acusados que pueden beneficiarse de facto en su aceptación, incorporando el riesgo de sortear las barreras de control informativo que siguen a estas declaraciones, incidiendo en condenas de hasta diez años de privación de libertad -como se desprende del artículo 406 CPP y 21 del CP- que pudieren fundarse finalmente en hechos falsos (VELEDA, (2021), pp. 155-

2.2. Segunda norma: la regla técnica impuesta a los acusadores

La misma disposición contiene una regla técnica destinada a los acusadores, que les exige recabar e incorporar insumos probatorios adicionales a las declaraciones examinadas, si lo que desean es conseguir un resultado condenatorio mediante la aceptación judicial de las aserciones que estos testigos proponen. Esta norma, diversa en cuanto al sujeto imperado y a su estructura deóntica, influye en los cursos de acción investigativo que deben -o pueden- desplegarse para satisfacerla, fomentando diligencias que incrementan la cantidad y calidad de la prueba, mejorando tendencialmente el estatus epistémico del decisor y sustrayendo a estas declaraciones del foco investigativo.

Frente a la extenuante clasificación de normas jurídicas conocidas, acá toma relevancia la propuesta de Von Wright, quien las diferenció entre *reglas* (obligatorias, por ejemplo, para quienes juegan un juego de mesa), *prescripciones* (prohibiciones o permisiones) y *directrices o normas técnicas*³⁹. Estas últimas, las reglas técnicas, constituyen el género del que participa la segunda norma que deviene de la disposición analizada. El filósofo finlandés las describió como aquellas “que guardan relación con los *medios* a emplear para alcanzar un determinado *fin* [donde] se presupone que la persona que sigue las instrucciones aspira a la cosa (fin, resultado), con vistas a cuyo logro se dan dichas instrucciones [formuladas típicamente como] oraciones condicionales en cuyo antecedente se hace mención de alguna cosa que se desea, y en cuyo consecuente se hace mención de algo que tiene que (hay que, debe) o no tiene que hacer”⁴⁰.

Con prescindencia de las anotadas opacidades halladas en la lectura de Von Wright⁴¹, destaca que las reglas técnicas -como en este caso- pueden provenir de actos ilocucionarios indirectos, esto es, mensajes adicionales al propósito comunicativo central, tal como sostiene González Lagier reconduciendo a los hallazgos de Searle⁴². En dichas normas, la

184). Aún frente a la manifestación favorable del acusado a renunciar a su derecho a juicio oral, el estándar de MADR no pierde vigencia (OLIVER, (2021), pp. 179-192). Tampoco lo hace el EdP analizado en esta reflexión, y no desaparecen las razones morales para rechazar la justicia de una condena que materialmente pudiese ser incorrecta (VELEDA, (2021), pp. 155-184). Frente a pruebas falibles, debe reforzarse la cautela pues se incrementa la potencial condena de inocentes.

³⁹ VON WRIGHT (2019), pp. 14-23.

⁴⁰ VON WRIGHT (2019), p. 19.

⁴¹ Véase NAVARRO (2024).

⁴² GONZÁLEZ explica que el uso del lenguaje -del que está compuesto un enunciado jurídico- supone, en los términos descritos por SEARLE, un acto del habla, una acción destinada a motivar conductas como ordenar, prometer o regular, esto, mediante efectos ilocucionarios que pueden tener más de un sentido de manera simultánea -como ocurre en la especie y como corresponde con la equivocidad del Derecho antes anotada- Véase GONZÁLEZ (1993), p. 485. Estos actos del habla “...son en general, una función del significado de la oración. El significado de una oración no determina de manera singularizadora en todos los casos qué acto de habla se realiza en una emisión dada esa oración, puesto que un hablante puede querer decir más de lo que efectivamente dice [...] Es por su función por la que se conocen las expresiones referenciales, y no siempre por su forma gramatical o por su manera de realizar la función”, y como indica el autor, siendo el emisor el que impone destino y contenido al mensaje, su configuración es siempre su decisión, no pudiendo predicarse de la pluralidad de sentido necesariamente un mero equívoco (SEARLE, 2017, pp. 29, 31, 42 y 43).

El medio por el que el mensaje es enviado se rige por reglas convencionales e institucionales que modulan su uso. Así, cuando se quiere producir un efecto en el oyente, si “...el dispositivo que uso para producir ese efecto se usa convencionalmente, en virtud de las reglas que gobiernan su uso, como un medio de producir efectos ilocucionarios completamente diferentes y el escenario o las condiciones que nos permitirían decir una cosa y querer decir algo totalmente no relacionado con ella no estén presentes[...]En nuestro análisis de los actos ilocucionarios debemos capturar tanto los aspectos intencionales como los convencionales, y de manera especial las relaciones entre ellos...” lo nutren y complementan (SEARLE, 2017, p. 63). En este contexto, mediante estos “hechos institucionales”, se modula el sentido y función de lo que se comunica, impactando en los cursos de acción incentivados. Así, SEARLE sostiene que “...hechos institucionales. Son, en efecto, hechos; pero su existencia, a diferencia de la existencia de los hechos brutos, presupone la existencia de ciertas instituciones humanas... Éstas «instituciones» son sistemas de reglas constitutivas. Todo hecho

regla se formula mediante enunciados con verbos deónticos en forma condicional, acompañados de la presuposición de un medio que permite un fin deseado -descartando una información de tenor simplemente causal, propio de las proposiciones anankásticas-, fin que puede ser satisfecho mediante cursos de acción informados por la norma, que señalan una necesidad práctica del destinatario que se sitúa en la parte final de un silogismo práctico⁴³. Por esto, se ha sugerido que estas reglas corresponden a un especial acto de habla, uno del tipo directivo-instructivo⁴⁴.

La vinculación entre el lenguaje directivo instructivo y el deseo de satisfacción de la necesidad práctica por parte un agente, importa la resolución de un silogismo práctico que permite extraer del enunciado la regla técnica⁴⁵. Este silogismo puede tener por fines -todos analíticamente útiles a este examen- el explicar acontecimientos previos (como la reconstrucción de los resultados de determinadas decisiones); el predecir razonadamente la acción del agente; y/o influir en la conducta del mismo (influjo que supone la formulación de la regla técnica)⁴⁶.

Para seguir el argumento, la disposición analizada no se incorpora a una escena aséptica. Los contornos institucionales del proceso contenido en el CPP chileno -uno adversarial y acusatorio en que un tribunal decide sobre las cuestiones de hecho en cumplimiento de reglas preestablecidas- contemplan a un persecutor fiscal que, pudiendo o no ser acompañado de la colaboración de acusadores particulares (o de acusaciones independientes), debe sostener probatoriamente las aserciones fundantes de su pretensión si desea obtener un resultado favorable⁴⁷.

Por la posición que juegan los acusadores y su interés en el conflicto, esta disposición los hace destinatarios de esta segunda norma. Su ubicación en el contexto normativo los sitúa como quienes deben, si lo desean, desplegar los cursos de acción investigativos tendientes a satisfacer sus objetivos, la necesidad práctica, la búsqueda de la aceptación de la trama de facto que persiguen acreditar.

Respecto del órgano persecutor rige el principio de objetividad, que tiene por finalidad restringir arbitrariedades investigativas⁴⁸, mas no tiene una posición imparcial como el tribunal. Además, este principio no está impuesto al resto de los persecutores que puedan sostener privadamente sus propias pretensiones⁴⁹.

En el desarrollo de la investigación, los acusadores pueden arribar a sus propias visiones narrativas del caso -habiéndolas adoptado incluso con poca información, o sin ella-, sin desapegarse de antecedentes que pueden motivar correcta, sesgada o interesadamente su visión, por lo que a diferencia del tribunal que representa el encargo institucional en la dilucidación de cuestiones de hecho, sus intereses son inicialmente parciales. Por lo mismo, en este diseño, si los acusadores no cumplen la regla, deben soportar un resultado

institucional tiene como base una regla/sistema de reglas de la forma «X cuenta como Y en el contexto C» ...”. SEARLE (2017), p. 70. Véase igualmente BENFELD-ESCOBAR (2024).

⁴³ GONZÁLEZ (1993).

⁴⁴ GONZÁLEZ (1993), pp. 489 y ss.

⁴⁵ NAVARRO (2024), pp. 200-203.

⁴⁶ NAVARRO (2024), pp. 200-201.

⁴⁷ Véanse DUCE y RIEGO (2011); HORVITZ LENNON y LÓPEZ MASLE (2002a); y HORVITZ LENNON y LÓPEZ MASLE (2002b).

⁴⁸ DUCE y RIEGO (2011), p. 544.

⁴⁹ HORVITZ LENNON y LÓPEZ MASLE (2002a), pp. 333-335.

desfavorable que se pretende deseado, siendo el tribunal quien resuelve sobre la suficiencia probatoria y la corrección jurídica, como tercero imparcial distanciado de la investigación.

En este preciso y determinante contexto, la disposición adopta su otro contenido⁵⁰. Esta regla técnica adopta la siguiente formulación lógica: si los acusadores desean lograr la aceptación de aserciones de hecho que provengan de estas declaraciones y que permitan que el tribunal justifique una condena (antecedente lógico de la formulación/quien y lo que se desea), deberán -como mínimo necesario- incorporar pruebas adicionales a la declaración de los agentes encubiertos, reveladores, informantes y testigos protegidos cuya identidad se encuentre reservada, que permitan que el tribunal acepte su suficiencia (consecuente lógico/lo que tiene o debe hacerse).

Esta estructura deóntica permite explicar acontecimientos pasados -examinando reflexiones judiciales previas relativas al alcance del enunciado-; predecir razonadamente el comportamiento de los acusadores en torno a la regla (adelantando su interés en recabar mayores insumos probatorios e incorporarlos a juicio); y, especialmente, estructura el contenido motivacional de la norma, esto es, la regla técnica que se desprende de la disposición: si desean un resultado favorable, deben cumplir con proporcionar estas “otras pruebas”.

En cuanto al espacio procesal en que impacta esta norma, el contexto “institucional” del CPP supone que, procesalmente, para incorporar mayores y mejores pruebas se deba incrementar la actividad investigativa. Si se desea que el juzgador cuente con insumos que permitan articular con suficiencia las inferencias propuestas, los acusadores cursarán todo el proceso con el fin estratégico de arribar a juicio con estos recursos. Esto les informa que durante la trama previa al juicio deberán tomar estas declaraciones como un mero *input*, una narrativa no probada que se debe investigar, recopilando pruebas independientes que permitan sortear los mayores escrutinios de la regla de prohibición, para superar las barreras de admisibilidad probatoria y controles posteriores.

Así, la regla técnica, impone un componente motivacional que irradia toda la actividad de los acusadores, desde los albores del proceso y hasta el juicio oral y no solo la decisión de la cuestión de hecho. Por tanto, ambas normas tienen un influjo espacio temporal diverso en la indagación y en el razonamiento probatorio. La prohibición regula la decisión del hecho, mientras la regla técnica impacta toda la actividad investigativa y su secuela procesal.

Esto diferencia claramente las dos normas de la disposición analizada: (i) mientras la primera tiene como destinatario al juez, en la segunda son los acusadores; (ii) no obstante la primera es una prescripción de tipo prohibitivo, la segunda es una regla técnica proveniente de un silogismo práctico que explica la motivación conductual de los acusadores; (iii) en ambos casos, sus formulaciones lógicas son diversas; (iv) mientras la norma de prohibición se justifica principalmente en razones epistémicas de segundo orden, la regla técnica, persigue mejorar el estatus decisorio del juzgador, fomentando una resolución más adecuada, evidenciando razones epistémicas de tercer orden en la base de su justificación⁵¹; y además, (v) las dos cuentan con una “ocasión”⁵², con un “cuándo y dónde” del influjo

⁵⁰ Si el diseño procesal chileno fuese inquisitivo, y fuese el tribunal el destinado a la indagación, la regla tomaría otro sentido, ilustrando el impacto del contexto regulativo en el sentido de la regla, explicando la utilidad del análisis de SEARLE, y la autonomía de esta segunda norma.

⁵¹ Esto es, casos que, como fuera antes descrito: “...operarían como incentivos para un mejoramiento de la práctica epistémica global en el futuro”. DEI VECCHI (2020), p. 65.

⁵² Si bien VON WRIGTH utiliza la expresión “ocasión”, aludiendo a uno de los componentes de las normas que son prescripciones -lo que dejaría fuera su aplicación a las reglas técnicas-, me hago de dicha referencia solo con el objeto ilustrativo de diferenciar los espacios procesales abarcados por la norma. Más bien se puede utilizar cualquier expresión similar que, sin inconsistencias analíticas, aluda a lo que el autor describe como

normativo que es disímil⁵³ —la prohibición opera en la decisión de hecho y la regla técnica en toda la etapa previa—.

Dicho esto, el proceso con que el juzgador -y antes el investigador- estructura las inferencias probatorias se nutre de razonamientos abductivos, originados en piezas de información iniciales, con las que debe proyectar líneas explicativas del fenómeno o hecho que se pretende acreditar, esto es, un ejercicio “*de las pruebas a las hipótesis*”⁵⁴. El contenido informativo de estas declaraciones operará como un *input* que agrega hipótesis aclaratorias antes no disponibles para el investigador penal⁵⁵. Además, la obligación de objetividad del persecutor lo fuerza a indagar aristas condenatorias y absolutorias, moviéndolo a proyectar con dichos testimonios distintos cursos narrativos, que, según sus resultados, a su vez, podrán generar otras direcciones adicionales y gestiones productivas de información anexa, causando el incremento informativo anhelado en la razón epistémica de tercer orden.

Delimitadas las posibles alternativas que ofrecen estas declaraciones, deberán efectuarse otras diligencias para corroborarlas o descartarlas⁵⁶, con prescindencia de las preferencias

“...la mención a una localización, es decir, un lugar o lapso en el tiempo. «Ahora», «el lunes próximo», «dentro de una semana», «una vez cada dos años», «alguna vez (veces)», «siempre», son palabras y frases que pueden usarse para poner en claro la ocasión (ocasiones) para las que las prescripciones se hacen (dan).” Véase VON WRIGHT (2019), p. 69.

⁵³ Aunque no es el centro de mi atención, ésta clara escisión en las características diversas de estas normas, de aclarada autonomía y su impacto en el razonamiento probatorio, explican el hallazgo de FERRER BELTRÁN de la desconexión entre la carga de la prueba objetiva y subjetiva (FERRER (2019), FERRER (2022), p. 407 y ss.), mas esto no hace desaparecer su coexistencia ontológica. Grafica esto que, aun pudiendo mantenerse la misma prohibición, la formulación de la regla técnica encuentra condicionada su formulación al contexto normativo. Así, si la disposición se enmarcase en un proceso inquisitivo, sería el tribunal y no el acusador el imperado por la misma, ilustrando la senda independiente de su estructura deóntica. Se puede suprimir analíticamente una de las normas para abordar su influjo, pero no puede negarse su vigencia o desconocer la relevancia del reconocimiento de la pluralidad normativa tras el enunciado, menos si se ha relevado su impacto en los términos tratados. Prescindiendo de quien soporta el costo de no incorporar prueba, siempre es alguien quien lo sobrelleva y quien será titular de la necesidad técnica descrita, pudiendo vincularse al portador del interés institucional en la verdad, a las pretensiones de un ente de persecución autónomo, o la defensa.

El principio de comunidad probatoria supone que el juzgador decide sobre el hecho con toda la prueba incorporada al acervo, con prescindencia de su origen, pero no disipa las posiciones interesadas y estratégicas de las partes en un modelo acusatorio o adversarial, aunque no resulten exitosas (con prescindencia de que, como se dijo, las normas examinadas acá, no son normas de carga probatoria por la oportunidad en que inciden).

Tampoco puede decirse que la carga de la prueba sea una ideación falsa (NIEVA-FENOLL (2019), pp. 23-52). Prescindiendo de denominaciones procesales, las normas en el enunciado resultan de fácil delimitación. Las inversiones probatorias no alteran la existencia de los incentivos tras la regla técnicas, sino que, a lo sumo, permiten una reformulación sujeta a su contexto normativo subyacente: una modulación de la misma. Así, en este caso, la teoría de las normas resulta de utilidad práctica para entender la conexión e influjo en los cursos de acción que son motivados por el enunciado, relegando las otras discusiones a cuestiones propias de la denominación procesal o conceptualización del fenómeno normativo, pero, aunque coincidentes o superpuestas a otros institutos -y ajeno a si sus calificaciones resultan precisas o provechosas-, impiden negar la existencia de las reglas implícitas analizadas.

⁵⁴ TUZET alude a esto como la primera etapa de la reflexión abductiva en el razonamiento probatorio: “[a] partir de los elementos de prueba disponibles se formulan las hipótesis capaces de explicar los hechos conocidos. Las premisas del razonamiento representan las pruebas disponibles y sus conclusiones representan las hipótesis que se pueden formular con base a ellas”. TUZET (2014), pp. 128 y 135.

⁵⁵ Este *input*, fractura las barreras de protección y clandestinidad de las organizaciones criminales. Incorpora líneas explicativas de los hechos investigados, operaciones y partícipes, antes no conocidas mediante vías de tradicionales de escrutinio.

⁵⁶ Deberán recabarse otras declaraciones, intrusiones, información bancaria, posicionamientos georeferenciales que provengan de comunicaciones telefónicas o contenidas en dichos aparatos, etc., utilizando el resto de las herramientas de indagación permitidas por el CPP.

narrativas de la explicación de los hechos. Esto -como ocurre con las versiones intermedias que vayan apareciendo-, permitirá testear la robustez de las razones que permitan aceptar las inferencias que devienen de dichos asertos, buscando nuevos datos, efectuando, como lo hará igualmente el tribunal de la mano de las adicionales evidencias recabadas, el análisis *de las hipótesis a las pruebas*⁵⁷. Como las declaraciones examinadas son adelantadamente insuficientes, aun convencidos de la confiabilidad de dichos testimonios, los acusadores deberán desplegar una gestión adicional, si lo pretendido es satisfacer la regla técnica. Así, ampliar la investigación será obligatorio, y el incremento informativo será ineludible⁵⁸.

Conforme a las reglas sobre el registro de la investigación contenidas en el CPP, estos procedimientos y sus resultados probatorios estarán disponibles para todos los intervinientes (exceptuando los casos de reserva contenidos legalmente). Por tanto, este *input* testimonial, incrementará la información y los recursos para su contraste, permitiendo renovar pesquisas o evacuar nuevas que puedan requerirse, causando previsiblemente mayor y mejores recursos. Controlado el mérito de estas probanzas -legal y epistémicamente-, y traspasados a etapas posteriores, conllevan un mejoramiento del estatus del decisor. Si estos mayores recursos y consecuentes razonamientos abductivos permiten explorar tanto versiones incriminatorias como exoneratorias, propio de un enfoque garantista del proceso⁵⁹, habrá mayores datos y evidencias para contrastar y testear a estos testigos de fiabilidad controvertida, en condiciones cualitativa y cuantitativamente mejoradas⁶⁰.

Esto fomenta un contradictorio epistémicamente funcional, poniendo contrapeso a las restricciones procedentes de la supresión de la identidad, los domicilios y otros datos identificatorios. Además, desde los albores del proceso, permitirá al acusado tener a su disposición información que le permita requerir diligencias contribuyentes a sus líneas defensivas y exponerlas ante el órgano decisor en mejor posición, no solo desde lo argumentativo, sino que, de la mano de mejores insumos probatorios, favoreciendo la posibilidad de que sus descargos sean revisados de la mano de más información y manera más exhaustiva.

Además, esta segunda norma fuerza a una atenta relectura de disposiciones de exclusión de pruebas que pudieren ser estimadas dilatorias o sobreabundantes⁶¹. Si el fin institucional en el esclarecimiento de la verdad se protege con un acervo probatorio más nutrido⁶², y esta regla obliga a los acusadores a allegar evidencias adicionales, dichas pautas de exclusión, excepcionales a la luz del principio de relevancia⁶³ debiesen constreñir o modular su sentido. Pruebas que antes podían ser consideradas como dilatorias o sobreabundantes,

⁵⁷ Como sostiene TUZET: “[a]quí las premisas del razonamiento son las hipótesis, mientras que sus conclusiones representan las pruebas que, una vez comprobadas, confirmarían o desmentirían las hipótesis. Aquí se trata de buscar las *pruebas* decisivas, mientras que antes se trataba de formular las *hipótesis* decisivas”. TUZET (2014), p. 128.

⁵⁸ Esto no soslaya la obligación del Juez de Garantía de resguardar que la información admitida a juicio no se vuelva inmanejable y torne el principio de pertinencia o inclusión probatoria en una puerta que, paradójicamente, dificulte la labor del decisor del hecho impidiendo una reconstrucción correcta de la *quaestio facti*. Véase al respecto el análisis de EZURMENDIA ÁLVAREZ, Jesús; GONZÁLEZ COULON, María de los Ángeles y VALENZUELA SALDIAS, Jonatan (2022).

⁵⁹ AGUILERA (2020), p. 42 y ss.

⁶⁰ Así, podrán ser confrontados con otras versiones testimoniales que puedan ser levantadas, o con información procedente de otras fuentes de informativas o soportes probatorios hallados.

⁶¹ Esto, en cuanto a las reglas contenidas en el inciso segundo del artículo 276 del CPP.

⁶² Véanse BENTHAM (2020) p. 243, y TARUFFO (2010), p. 163.

⁶³ Esta excepcionalidad se desprende negativamente del artículo 276 inciso primero del Código Procesal Penal, en tanto solo aquellas pruebas manifiestamente impertinentes y que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios deben ser objeto de sustracción del acervo probatorio, priorizándose como mandato la inclusión.

ahora podrían no serlo, al estar destinadas a permitir que los persecutores cumplan con la nueva imposición legal: incorporar insumos de corroboración de los testimonios descritos. En la misma medida que los acusadores deban cumplir con esta barda adicional, debiese retroceder el espacio para considerar estos insumos adicionales como sobreabundantes. Si se favorece una mejor reconstrucción del hecho, permitiendo cumplir la regla técnica, dichas reglas de exclusión deben ser leídas cuidadosamente⁶⁴.

No es el centro de mi análisis, mas esta regla técnica igualmente resguarda los intereses normativos. De ser tomada en serio su justificación epistémica, estas declaraciones son un mero *input*.

Al no ser pruebas aptas para superar autónomamente la barda legal, se reducen los incentivos para centrar la actividad investigativa en su obtención, incrementando la atención sobre otros medios de prueba que serán siempre necesarios para un resultado exitoso. Si las evidencias adicionales son siempre necesarias, a diferencia de la mera eventualidad funcional de estas declaraciones especiales, debiese ponerse mayor esfuerzo acusatorio en la obtención de las primeras más que en las segundas. Por esto, el enunciado incide de manera favorable en la protección del acusado y sus derechos, de manera similar a como opera la prohibición de condenarlo con su sola declaración, contenida en el inciso tercero del artículo 340 del CPP⁶⁵.

En este sentido, mientras menor es el impacto de estos testimonios en la resolución de la cuestión de hecho, menos recurrente y más selectiva será su utilización, exponiendo en menor medida la intimidad, la privacidad, el derecho del acusado a no auto incriminarse y su derecho al acceso a los datos identificatorios de los testigos. Al condicionar el alcance de estos insumos testimoniales, se les resta importancia favoreciendo una intensidad menor de su uso y afectación.

De no existir recursos que refuercen la versión de dichos deponentes, la información no podrá ser utilizada en contra del acusado, transformando su imposibilidad de acceso a datos identificatorios de los testigos en una restricción sin impacto negativo; y, luego, si la norma fuerza mayores indagaciones y evidencias en otros soportes a disposición del acusado, estas tendrán igualmente una potencial utilidad defensiva que le permita articular sus posibles líneas de descargo (cerrando una puerta y abriendo otras), reduciendo el impacto de la restricción.

3. Razones epistémicas y normativas tras la disposición

3.1. La justificación epistémica: el medio de prueba y los cursos de acción

Como se adelantó, el sostén de la disposición tiene un fuerte asiento epistémico. Si la justificación externa de la premisa fáctica supone un análisis de los cursos de acción que deben adoptarse y los riesgos que suponen, la mayor calidad y cantidad de la información disponible resulta indispensable al resolver con seguridad qué inferencias probatorias serán aceptadas, y decidir la estructura y alcance de los umbrales probatorios. Sobre todo, si inciden en consecuencias punitivas de alto impacto en la libertad personal de los enjuiciados.

⁶⁴ Valgan acá las prevenciones efectuadas en la cita 58 *supra*.

⁶⁵ Dicha prohibición se ha justificado como un desincentivo a declaraciones forzadas del acusado, evitando sujetarlo a tratos deshumanizantes (DUCE y RIEGO (2011), pp. 459-502), y aunado al riesgo de una baja calidad informativa tras posibles falsas confesiones, lo que sustrae dicha declaración del centro decisorio.

No hay grandes novedades en torno a los riesgos que reporta la prueba testimonial como insumo probatorio. Mas, en este caso, el entorno investigativo y procesal inocula una escena de especial exposición a sesgos institucionales y cognitivos de difícil control, derivados de la posición de estos testigos, lo que sumado a la intensa limitación que se hace del contradictorio al prohibirle al acusado el acceso a sus datos identificatorios, disminuye las posibilidades de depuración probatoria -y resta información relevante del acervo⁶⁶-. Esto fuerza el sacrificio que impone el EdP e incide en la decisión del hecho por las razones epistémicas de segundo orden ya descritas, y dicha pérdida es compensada con el mejoramiento del estatus del decisor a través del influjo de la regla técnica, sostenida en razones epistémicas de tercer orden referidas.

Las características del relato humano explican los tradicionales cuestionamientos que se le efectúan como fuente informativa ante la posible latencia de ganancias secundarias o motivaciones espurias que facilitan la articulación de declaraciones deliberadamente falsas⁶⁷. Superadas las dudas sobre esto, las restricciones cognitivas asociadas a la percepción, fijación y reconstrucción narrativa de un episodio, impone ya conocidos e ineludibles desafíos para aceptar su contenido proposicional como uno confiable⁶⁸. Estos problemas permanecen vigentes en cualquier declaración, incluidas las examinadas, al ser inherentes a un medio de prueba revestido de especial “desconfianza”⁶⁹.

Adicionalmente, estos testigos se relacionan con fenómenos complejos remarcados por su rol en la indagación y el juicio. Los agentes encubiertos y reveladores no tienen una posición aséptica y su vinculación institucional añade inconvenientes. Son funcionarios policiales que intervienen en la develación de conductas ilícitas. Por esto, tienen noción previa de las estructuras conductuales a ser pesquisadas, conociendo el tenor de las tramas delictuales, sus partícipes y roles a ser despejados con su intrusión -es más, es un imperativo para una gestión eficaz de sus recursos-. Además, se exponen temporal y espacialmente con lo investigado, de forma que supone la expectativa de un resultado favorable, predisponiéndolos a hallazgos confirmatorios de las tesis iniciales. Esto, es terreno propicio para la aparición de múltiples sesgos cognitivos y heurísticas, cuya manifestación más palmaria es la temida “visión de túnel”, fenómeno de difícil identificación y pesquisa, causante de una alta distorsión en el contenido de lo percibido y luego narrado⁷⁰.

⁶⁶ Esto no impide al tribunal consideraciones epistémicas en sede valorativa, siguiendo libre para ponderar razones propias de fiabilidad testimonial, pero, en la estructura de la norma examinada, están situadas en la faz decisoria del hecho, y se incorporan tal como razones prácticas y excluyentes de segundo orden. Véase RAZ (1991), pp. 17-54, y cita 32 *supra*.

⁶⁷ MAZZONI (2021), p. 17.

⁶⁸ Véanse MANZANERO (2024), pp. 27-216; DE PAULA RAMOS (2019), pp. 101-129, y CONTRERAS (2015), pp. 84-281.

⁶⁹ TUZET (2021), p. 194.

⁷⁰ BELTRÁN explica el fenómeno como aquel que: “...ocurre cada vez que los diferentes actores del sistema desarrollan una creencia inicial o sospecha, se aferran a ella y luego interpretan toda la información posterior de manera tal que sea consistente o confirme la creencia inicial [...] se concibe como el producto de una variedad de distorsiones cognitivas que afectan la precisión con que las personas perciben y cómo interpretan aquello que perciben” (BELTRÁN (2021), pp. 19-20). Como factores de su composición, destaca el *sesgo de confirmación*; la *persistencia en las creencias*; el *sesgo de retrospectiva* -reinterpretar hechos luego conocidos con hechos previos en senda confirmatoria-; el *sesgo de resultado* -validar los resultados en función de las decisiones previas-; el *efecto anclaje* -la sobrevaloración de las primeras informaciones obtenidas-; los *efectos propios del rol* que fomentan la aceptación de soluciones según la posición que se juega en una indagación; el *efecto de conformidad* -la aceptación de la actuación o creencias del grupo en que se interactúa-; el *efecto experimentador*, que supone el influjo del partícipe de un ensayo por el comportamiento de los otros partícipes; el *efecto coherencia*, que importa la asignación del peso probatorio en función de la fortaleza de determinadas evidencias para sostener determinadas versiones de culpabilidad o inocencia; además, como las *presiones institucionales* en la búsqueda de determinados resultados, las *decisiones sistémicas o condiciones*

Por tanto, no puede aceptarse que la posición inicialmente neutral de los funcionarios como agentes legales sea resguardo frente a preconcepciones y distorsiones, riesgos incluso aceptados a propósito del testimonio experto, el que, bajo prisma similar, admite parcialidades cognitivas de origen análogo, incluso a pesar de sus mayores controles de base como es la adopción a métodos científicos, o con dicha vocación⁷¹. Tampoco son ajenos a estos riesgos los abogados, fiscales e intervinientes, siendo un fenómeno vigente incluso en los potenciales juzgadores del hecho, denotando que estos factores pueden incidir directamente en la decisión de la *quaestio facti*, asentado -entre otras- en falsas creencias sobre el testimonio⁷².

El informante, por su parte, también cuenta con noticia de qué es lo indagado y a quién, manteniéndose vigentes los riesgos descritos. Además, puede no ser un funcionario policial, por lo que, si bien no reviste los problemas epistémicos propios de una pertenencia institucional, queda ajeno a los resguardos que dichos órganos imponen para controlarlos, siendo despojado de capacitación, obligaciones y restricciones legales que desincentivan la incursión en malos comportamientos, otro flanco para asertos apresurados o falsos. Se torna en una fuente de información especialmente comprometida cuando, a su vez, puede ser parte del contexto delictual examinado, reportando posibles intereses relacionados con el impacto de su contribución en una indagación actual o en otras de las que pudiese salir beneficiado con el resultado de sus asertos.

Así, podría entregar versiones fraudulentas, parciales o involuntariamente adelantadas, o redireccionar la investigación a cursos “exitosos” -aunque materialmente falsos- asociados a promesas de exención o aminoramiento de su responsabilidad penal⁷³. Esto incrementa el peligro de una declaración defectuosa o falaz. Este relato, además, por su conocimiento previo del contexto investigativo, puede ir seguido de una articulación maliciosa y coincidente con otras piezas de la indagación que pueden serle conocidas, reforzando el riesgo de ser aceptado como una declaración fiable, aunque materialmente pudiese deliberadamente no serlo, aumentando su potencial dañino a la corrección de las inferencias probatorias.

Por otra parte, e integrante de la escena, la declaración de testigos protegidos cuya identidad ha sido declarada reservada, disminuye el ejercicio del contradictorio ejercido sobre la fuente informativa. Tradicionalmente esta alternativa procesal ha sido cuestionada acentuándose en la mera prerrogativa, en el detrimento que supone para el derecho del acusado a un debido proceso, en su faz del derecho a acceder a la prueba de cargo como insumo defensivo, luego tratado. Esto suele invisibilizar la utilidad epistémica que juega el

predispuestas, como el funcionamiento operativo de los policías en sus interrogatorios o su lectura del sistema legal, todas ellas, factores que pueden incidir, en el desarrollo del proceso de intervención, o como resultado final, en *malas conductas* que, deliberada o inconscientemente modifican la conducta policial forzando posibles líneas narrativas falsas, las acciones de la indagación, y el relato luego sostenido (BELTRÁN (2021), pp.11-46). En el mismo sentido, véase a Keith FINDLEY, Barbara O'BRIEN y Nuria CORTADA DE KOHAN. FINDLEY, (2010); FINDLEY y O'BRIEN (2014) y CORTADA DE KOHAN (2008).

⁷¹ Véanse VÁZQUEZ (2015a), pp. 279 y ss.; VÁZQUEZ (2015b), pp. 110 y ss.; DUCE (2018), y HAAK (2020), pp. 263-290.

⁷² MANZANERO, ALANZAVEZ, FERRER, y VÁZQUEZ (2024), pp. 7 y ss. En sentido similar, a propósito de las injusticias epistémicas institucionales por incremento del valor testimonial, véase FRICKER, Miranda (2023).

⁷³ Esto es especialmente preocupante al tratar atenuantes de responsabilidad penal que premian la auto inculpación o la de terceros, pues incrementan el incentivo a la prestación de declaraciones gananciosas o exculpatorias.

contradictorio como herramienta cognoscitiva⁷⁴, cuestión situada en la base del interés institucional en la resolución acertada del conflicto⁷⁵.

Restringir el acceso a los datos identificatorios de la identidad de un testigo mella la posibilidad de develar influjos gananciosos o las características personales que inciden en las condiciones cognitivas y cognoscitivas que circundan sus declaraciones. Estos insumos, son especialmente necesarios para pesar su mérito, por lo que la restricción informativa expuesta, resta elementos insustituibles del acervo probatorio y del potencial justificativo de la cuestión de hecho, incrementando la incidencia del yerro.

Si el tribunal cuenta con mejores posibilidades de resolver acertadamente sobre la calidad del relato de un testigo con mayor y mejor información, la reducción de ésta, especialmente relevante en estos casos, no se resuelve con la obligación del tribunal de verificar la identidad del testigo previo a su declaración -como previene el inciso segundo del artículo 226 P del CPP-. Lo anterior, pues aún serán insumos restringidos para el acusado y su defensa técnica, los principales sujetos situados frente a la acusación como componentes de un contradictorio epistémicamente eficaz, deteriorando las posibilidades de un control informativo correcto y deseable.

Esto empeora cuando todos los riesgos confluyen simultáneamente en la hipótesis examinada en este análisis. Como sostiene el artículo 226 N⁷⁶ y el artículo 226 P incisos segundo y cuarto del CPP, la restricción informativa de los datos identificatorios de los testigos puede estar dispuesta respecto del agente encubierto, revelador y del informante, incrementando exponencialmente la vulnerabilidad de sus declaraciones, pues todos estos problemas podrían estar vigentes de manera simultánea en estos deponentes.

Por esto, justificando la norma, podrían recibirse estas riesgosas declaraciones en juicio oral, sin que el acusado haya podido contrastarlos debidamente en lo relativo a posibles animadversiones, preconcepciones o errores en percepción y el recuerdo de lo narrado en estrados. Esto intensifica los aspectos falibles de dichas declaraciones, las que, no obstante, ingresarán al acervo probatorio entregado al juzgador para que decida la cuestión de hecho, sin mayores herramientas que le permitan detectar o identificar los detonantes de un testimonio poco fiable respecto del que, además, el mismo tribunal puede incurrir en sobrevaloraciones. Esto explica los temores que estas fuentes de información imprimen a la seguridad de las inferencias probatorias admisibles, despojadas de insumos que disminuyan

⁷⁴ Véase TUZET (2021), pp. 207-223.

⁷⁵ Se ha cuestionado que declaraciones sujetas a un menor o ausente contradictorio justifiquen la elaboración de normas de inadmisión o su exclusión probatoria si existen formas alternas para contrapesar sus riesgos, tal como sostiene ROVATTI a propósito de los asertos de testigos no disponibles por razones graves y atendibles. Mas, dichas consideraciones, expresamente sustraídas por el autor del caso de testigos anónimos o de identidad protegida (al intensificarse los riesgos epistémicos, pues no se trataría de la mera pérdida de la posibilidad de interrogar, sino que ni siquiera se sabría a quién se interroga), dichos cuestionamientos no dudan de la utilidad del contradictorio como mecanismo de control informativo. Además, en este caso, la disposición examinada permite al juzgador la admisión y valoración probatoria, tan solo ataja sus riesgos en sede decisoria. Igualmente, nuestro enunciado fomenta la admisibilidad de otros medios de prueba de corroboración como forma condicionada y adicional, no la restringe; restringe formulaciones etéreas como la *sole or decisive rule* y sus opacidades; precisa la etapa en que opera; controla el tipo de inferencias que se restringen; y permite testear el resultado de dichas técnicas mediante hallazgos alternativos, resolviendo objeciones recaídas sobre normas que implican la sustracción de pruebas del acervo definitivo (ROVATTI (2020), 31-66). El contradictorio reviste clara utilidad epistémica, cuestión diversa es como se modula para aprovechar su óptimo en los diversos procesos en los que se incorpora.

⁷⁶ El artículo 226 N, inciso segundo, letra a) del CPP, permite la protección de su identidad suprimiendo su "...nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo [o] cualquier otro dato que pueda servir para su identificación..."

su riesgo o incrementen la densidad reflexiva, lo que explica la fuerte justificación epistémica tras la regulación examinada.

Si a las antiguas preocupaciones por la confiabilidad del testimonio, se suma una compleja escena de potenciales declaraciones sesgadas, falaces, parcialmente ciertas, e incluso de unas falsas calculadamente asiladas en insumos verdaderos, todas ellas de difícil contraste por la potencial reserva de la identidad de los deponentes, aceptar premisas de hecho con el solo mérito de estas declaraciones es un riesgo no tolerado. Estas falibilidades del medio probatorio son la justificación principal y epistémica por la que las dos normas en la disposición examinada exigen elementos de corroboración de dichos testimonios, en cada tramo que pueda acarrear una condena, modulando sus formas, alcances y restricciones.

Por su parte, como consideraciones prácticas, la admisión judicial de aserciones de facto en el conflicto penal puede conllevar un potente impacto en la libertad personal. Por la gravedad de los delitos asociados a estas organizaciones -tanto de los delitos comunes como los de consorcio-, aceptar determinadas propuestas narrativas de manera equívoca puede acarrear décadas de privación de libertad a personas eventualmente inocentes⁷⁷. Esto hace especialmente costoso el yerro en la determinación de la cuestión de hecho, tornándose en una fuerte razón práctica que incide en la configuración de las normas y la lectura propuesta.

Por tanto, estos problemas de fiabilidad informativa operan como razones epistémicas de segundo orden que restringen su alcance decisorio en la primera norma de prohibición analizada. A su vez, el sacrificio que deviene de restarles legalmente alcance es compensado con la regla técnica, la que, fundada en razones epistémicas de tercer orden fomenta el incremento de la actividad y producción investigativa, mejorando la cantidad y calidad de información disponible y el estatus decisorio del juez.

3.2. La justificación normativa

Tras la declaración de estos testigos, se han advertido riesgosas exposiciones del derecho a la intimidad, a la privacidad y a la no autoincriminación⁷⁸. Mas, para estos efectos analíticos, dichas amenazas se relacionan con la forma en la que el legislador regula dichas intromisiones. Es propio de la justificación de proporcionalidad con que son admitidas dichas herramientas⁷⁹ o relativas al control de racionalidad del debate legislativo⁸⁰. Por tanto, son cuestiones ajenas a mi análisis en tanto dicha regulación sea cumplida y no genere una exclusión probatoria por ilicitud⁸¹, riesgo siempre latente en actuaciones que son esencialmente un engaño del Estado funcional a la investigación penal⁸². No obstante,

⁷⁷ Esta razón para la cautela (AGUILERA (2022)), se incrementa al advertir que los delitos asociativos suponen formas de adelantamiento punitivo, sustentadas en un peligro abstracto que, cuando conllevan la perpetración de injustos concretos, pueden resultar en simples formas calificadas de participación punible, al ser en esos casos dichas formas organizativas parte de un plan delictual concreto, dificultando la justificación dogmática de su necesidad típica independiente (CARNEVALI (2014), MAÑALICH (2011)). No obstante, son sancionadas con autonomía, como adelanta el artículo 294 del CP. Así, las inferencias que soportan estas condenas deben ser seguras por el significativo costo del error que implican.

⁷⁸ HERTLER (2023).

⁷⁹ Esta ponderación (ALEXY (2022), pp. 147-156) sopesa la importancia atribuida a la develación de estos delitos, su sanción y herramientas de investigación -sobre de una que incorpora información no disponible de otras fuentes- versus el valor asignado a los derechos conculcados por estas técnicas (ABOSO (2019), 103-153, 539 y ss.).

⁸⁰ OLIVER-LALANA (2019).

⁸¹ Conforme al artículo 276 inciso tercero del CPP, las pruebas ilícitas, nulas o vulneratorias de derechos fundamentales, deben ser declaradas inadmisibles y sustraídas anticipadamente del acervo probatorio.

⁸² HO (2011).

como se indicó previamente, las amenazas a estos derechos se ven igualmente atajadas por la disposición analizada, pues, al sustraer estas técnicas del centro investigativo y restarle incidencia decisiva, su utilización debiese decaer y relegarse a casos en los que sean estrictamente necesarias, disminuyendo potencialmente las oportunidades en que estos derechos pudiesen ser conculcados.

Con mayor relevancia, el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República de Chile⁸³ mandata un proceso racional y justo, inciso aceptado tradicionalmente como una cláusula de debido proceso, nutrida en materia penal, por el derecho del acusado a tener acceso a la prueba de cargo⁸⁴. Esto se plasma -entre otras- en normas del CPP que obligan a informar los nombres y datos identificatorios de los testigos en la(s) acusación(es) y por la defensa al ofrecer su testimonio; además, ellos deben individualizarse antes de su declaración en juicio, lo que hacen en presencia de los intervinientes⁸⁵. No obstante, estas normas no han sido óbice a restricciones incorporadas en los cuerpos legales especiales antes referidos; o en la Ley N°21.577 que da sitio a la disposición examinada; en la denominada “Ley Antonia” que estableció reservas en las formas de interrogación, e incluso la posibilidad de incorporarlas en juicio, sin contraste, como consta del artículo 331 letra f) del CPP⁸⁶; o en la Ley de entrevista videograbada⁸⁷ que modula la forma del interrogatorio en casos de intervención de víctimas y testigos niñas, niños o adolescentes, denotando que el derecho al acceso a la prueba de cargo es un derecho en progresiva y creciente restricción.

En el Derecho internacional, la prerrogativa probatoria consta en diversos soportes. Así, dentro de los tratados ratificados por Chile, rige la disposición del artículo 14.3 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁸; la norma del artículo 8.2 letra f) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁸⁹; y, aunque no ratificada, pero como insumo interpretativo, rige el artículo 6.3 letra d) de la Convención Europea de Derechos Humanos⁹⁰.

No obstante, no existe un tratamiento explícito que proscriba que la regulación interna restrinja el acceso del acusado a la identidad de testigos protegidos, limitándose la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, en general, a declarar vulnerado el derecho cuando se suprime la posibilidad de interrogarlos⁹¹. Esto encuentra eco en tribunales supranacionales⁹² e incluso en sede internacional de decisión penal, en donde la reflexión sobre esta supresión informativa, se limita a cuestiones propias de la valoración probatoria

⁸³ Dicho artículo dispone que: “[t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

⁸⁴ BORDALÍ (2023), p. 50 y ss.

⁸⁵ Entre otros, los artículos 259 inciso segundo, 284, 285, 286, 307 del CPP dan noticia de la disponibilidad que inicialmente el acusado tiene de los datos identificatorios de los testigos que sustentan la acusación.

⁸⁶ LEY N.º21.523, que Modifica Diversos Cuerpos Legales Para Mejorar Las Garantías Procesales, Proteger Los Derechos de las Víctimas de los Delitos Sexuales, y Evitar su Revictimización.

⁸⁷ LEY N.º21.057, que Regula Entrevistas Grabadas en Video y, Otras Medidas de Resguardo a Menores de Edad, Víctimas de Delitos Sexuales.

⁸⁸ El derecho del acusado: “[a] interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

⁸⁹ El “[d]erecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

⁹⁰ El acusado tiene derecho “[a] interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra”.

⁹¹ OLIVER (2021), p. 310.

⁹² OLIVER (2021), pp. 309 y ss.

que inciden tan solo en la pérdida de su peso epistémico⁹³. Lo anterior, mantiene la prerrogativa como una cuestión derrotable mediante ejercicios de ponderación de difícil precisión y certeza, restringiendo la seguridad sobre contorno y límites al juzgamiento⁹⁴.

En este sentido, toma relevancia el caso “Norín Catrimán y otros”, en que el Estado de Chile fue condenado por la CIDH por haber condenado a una persona teniendo como sustento decisivo la declaración de testigos de identidad reservada⁹⁵, en una formulación que reproduce centralmente la *sole or decisive rule* europea⁹⁶ que permite fundar condenas en la declaración de estos deponentes, imponiendo como restricción que sus declaraciones no sean “decisivas” o “determinantes”, aunque sin fijar parámetros precisos de lo que esto implica. Como corolario de esto, en dicho pronunciamiento, la CIDH centró su foco en la simple posibilidad del acusado de interrogar a los testigos, dejando afuera de sus consideraciones la relevancia epistémica de la falta de acceso a sus datos identificatorios y personales, por lo que la relevancia de esta restricción informativa quedó relegada -nueva y vagamente- a la consideración del valor decisivo o determinante que el tribunal de hecho le otorga al testigo sujeto a la restricción informativa de sus datos identificatorios.

A pesar de estas prevenciones, dicha sentencia y su contenido, destacó como un componente nuclear en la configuración de la disposición analizada. En el debate y la tramitación de la Ley N°21.577 que soporta el enunciado del inciso segundo de artículo 226 U del CPP, la misma fue referida explícitamente en seis oportunidades como insumo de la discusión parlamentaria. En dicha tramitación, si bien se apreciaron desagregadas alocuciones a las mellas que suponía la supresión de la identidad de los testigos, las mismas no fueron especialmente desarrolladas, centrándose el debate en el afán de dar cumplimiento a la obligación de adecuar el derecho interno a las modulaciones impuestas por la sentencia referida⁹⁷. No obstante, el influjo de dicha sentencia concluyó en la estructura central del enunciado analizado, una disposición que superó los controles constitucionales internos, y que actualmente se encuentra vigente.

Anotados estos riesgos, la disposición analizada -y su sentido propuesto- contrapesa la exposición que estas técnicas implican para el derecho del acusado a la intimidad, a la privacidad, a su derecho a no auto incriminarse y su acceso a la prueba y sus características concretas, al sacar del centro de los incentivos investigativos a estas declaraciones, por no ser aptas, por sí, para tener alcance condenatorio. Es una protección indirecta que reduce tendencialmente la incidencia de su uso, y así, la exposición negativa de estos derechos.

⁹³ DEI VECCHI Y CUMIZ (2019), pp. 116 y 122.

⁹⁴ DEI VECCHI Y CUMIZ (2019), pp. 153 y ss.

⁹⁵ Dicho pronunciamiento se sostuvo principalmente en el considerando 252, en términos tales que: “...la Corte concluye que para determinar la condena se otorgó valor decisivo a la declaración de un testigo de identidad reservada, lo que constituye una violación del derecho de la defensa a interrogar testigos, consagrado en el artículo 8.2.f de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pascual Huentequero Pichún Paillalao” (CIDH. NORÍN CATRIMÁN Y OTROS CONTRA CHILE). Por su parte, se observa en los considerandos 247, 248, 249 y 251 letra b, reflexiones sobre valor de estos testimonios y su vínculo con la decisión, sin aludir expresamente al impacto epistémico de aquellas en la resolución del conflicto, limitándose a proscribir la aceptación de determinados hechos por parte de un tribunal fundado de forma decisiva en la declaración de un testigo de identidad reservada -lo que sería finalmente la expresión vulneratoria del derecho al debido proceso-, sin pronunciarse sobre el valor del contradictorio como fuente cognoscitiva, del interés en la resolución correcta de la cuestión de hecho, y sin expresar con precisión cuáles son el tipo de inferencia concretamente prohibidas.

⁹⁶ ROVATTI (2020), pp. 37 y ss.

⁹⁷ Así, se aprecia dicha referencia en las páginas 126, 140, 337 y 341 (de un total de 602 páginas). HISTORIA DE LA LEY 21.577.

Además, en cuanto a la restricción informativa de los datos identificatorios de los testigos, hay un avance aún más significativo. La norma de prohibición tratada, acorta las posibilidades de que el EdP sea eludido mediante consideraciones ponderativas vagas sobre el alcance decisivo o determinantes de su peso probatorio -como ocurre con el *sole or decisive rule*-. Esto restringe el arbitrio judicial y mejora la certeza de sus contornos, al fijar explícitamente una regla que limita la incidencia de dichas declaraciones, lo que evita o aminora una materialización dañina relevante de la restricción informativa, pues, sin insumos adicionales, las mismas no podrán tenerse por ciertas con alcances condenatorios.

Lo anterior mejora el estatus jurídico del acusado. Se añaden límites a las consecuencias de la restricción informativa, y se refuerza la obligación justificativa del juzgador del hecho, incrementando la protección de sus derechos. Además, frente al costo que significa para el persecutor la utilización de estas herramientas, se las desincentiva, reconduciéndolas a casos estrictamente necesarios, aminorando su incidencia final en indagaciones de esta naturaleza y la exposición que representan. Esto, pues le agrega obligaciones procedentes de la regla técnica. Su utilización no le asegura resultados exitosos al permanecer aún vigentes los imperativos de la sana crítica que pueden hacer decaer incluso antes el mérito de estas pesquisas, y pues, finalmente, igual deberá recopilar antecedentes adicionales que le permitan justificar las inferencias de hecho propuestas.

Por lo indicado, entender la disposición examinada de la manera propuesta -como constitutiva de estas dos normas, con su contenido y consecuencias expresadas-, permitiría traspasar favorablemente las restricciones de derecho interno, y, además, aquellas exigencias de convencionalidad impuestas por la jurisprudencia de la CIDH y por tribunales internacionales⁹⁸. Esto, al fijar con mayor claridad las condiciones epistémicas y normativas en que estas declaraciones permitan justificar la aceptación judicial de fragmentos de la trama de hecho de vocación condenatoria invocadas por los acusadores.

Conclusiones

1.- Las declaraciones examinadas favorecen la develación, desarticulación y sanción del crimen organizado, fenómeno que amenaza derechos individuales y el sistema democrático. Permiten la intromisión en sus barreras de protección, otorgando a los acusadores líneas investigativas antes no disponibles, mediante un *input* que incorpora hipótesis condenatorias y absolutorias nutridas de mayor contenido narrativo. A su vez, estas hipótesis podrán ser examinadas de forma más exhaustiva de la mano del incremento informativo que se generará.

2.- No obstante, estas declaraciones revisten falibilidades epistémicas que inoculan un riesgo relevante a la corrección de la *quaestio facti*, principal justificación del enunciado. La disposición examinada acota dichos peligros, incorporando dos normas que difieren en sus destinatarios, su estatus deóntico, su formulación lógica, el tipo u orden de justificación epistémica, y la forma y oportunidad en que inciden motivacionalmente.

3.- La primera es una prohibición que fija un EdP que especifica el de MADR si estas técnicas son utilizadas, adicionando al juzgador una regla decisoria de suficiencia. Ésta, se explica en razones epistémicas de segundo orden, en riesgos de fiabilidad del medio de prueba, condicionando su alcance decisorio al hallazgo de otras pruebas que las corroboren. Esto debiese incrementar la exigencia en la calidad de las inferencias, y a su vez, desviar el riesgo de error en favor del acusado cuando dicho estándar no es cumplido. La segunda, es una regla técnica justificada en razones epistémicas de tercer orden que incrementa estratégicamente la actividad indagatoria, ampliando consecuentemente el acervo

⁹⁸ Véase VENEGAS VILLEGAS, Sebastián (2024).

probatorio, mejorando el estatus resolutivo del juzgador y la potencial corrección de la determinación de la *quaestio facti*.

4.- El enunciado examinado resguarda intereses epistémicos y normativos.

5.- La justificación epistémica precisa el sentido e influjo de estas normas en el razonamiento probatorio. Aceptada, el EdP no se relaciona con la “condena” o absolución del enjuiciado, sino con el contenido narrativo preciso proporcionado por estos testigos y las posibilidades de aceptarlo como uno cierto. Esto permitirá controlar qué inferencias pueden ser aceptadas reflexivamente con la información que reportan, en tanto, en cada caso, estas declaraciones sean corroboradas por otros insumos. El EdP opera en todos los casos en que estas técnicas sean las utilizadas. Es el medio probatorio, y no el contexto, procedimiento o etapa procesal lo que justifica la restricción, no bastando la mera presencia inconexa de estas declaraciones dentro del acervo probatorio global. Esto es una mejoría respecto de reglas como el *sole or decisive rule* plasmado en pronunciamientos internacionales. Entenderlo distinto sortearía los resguardos tras la norma.

6.- La disposición protege intereses normativos. Condiciona el alcance decisorio de estas declaraciones relegándolas a fuentes de información de segunda relevancia, debiendo priorizarse otras pruebas para una decisión favorable a la acusación. Esto desincentiva su utilización al ser insumos por sí ineficaces, protegiendo los derechos de los acusados de manera indirecta, reduciendo su uso innecesario y desproporcionado; y, de forma directa, dando mayor certeza a los estándares de decisión propios de un debido proceso compatible con el derecho y jurisprudencia internacional. Además, la disposición mejora alternativamente las posibilidades defensivas, pudiendo hacerse el acusado de la información adicional recabada para proyectar sus descargos, contrapesando, en parte, los influjos negativos de la restricción informativa de la identidad de estos testigos.

7.- Normas de exclusión probatoria por aparente dilación o sobreabundancia, deben modularse de la mano de los nuevos requerimientos con una lectura sistémica. Si los acusadores deben allegar insumos que corroboren con precisión estas declaraciones, requerirán mayores esfuerzos probatorios. Sin tornar la información en inmanejable para el juzgador, se les debe permitir elevar la cantidad de evidencias para cumplir sus nuevas exigencias, so riesgo de causar procesalmente indeseables falsas absoluciones⁹⁹.

8.- Por último, la analizada es una regulación con vocación de estatuto general que se divisa como positiva, y en la forma propuesta, reporta beneficios cuantitativos y cualitativos a la resolución de la cuestión de hecho; permite controlar de mejor manera la corrección de las inferencias justificativas de una condena, y contrapesa restricciones a derechos fundamentales haciendo compatible la disposición con los estándares internacionales.

⁹⁹ LAUDAN (2013), p. 33 y ss.

Bibliografía

Literatura jurídica

- ABOSO, Gustavo, (2019): *Criminalidad organizada y derecho penal*, Editorial BdeF, Buenos Aires.
- ACCATINO, Daniela (2019): “Teoría de la prueba: ¿somos todos ‘racionalistas’ ahora?”, en, *Revus on line*, N°39, Europa, pp. 1-17.
- AGUILERA, Edgar, (2020): “Una propuesta de aplicación de la epistemología jurídica en la investigación del delito”, en, *Del derecho al razonamiento probatorio*, Eds., FERRER BELTRÁN, Jordi y VÁZQUEZ, Carmen, Editorial Marcial Pons, Buenos Aires, pp. 17-44.
- (2022): “Justificación epistémica, evidencialismo robusto y prueba jurídica”, en, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Vol. 3, Editorial Marcial Pons, Madrid, pp. 81-122.
- ALEXY, Robert 2022 (1986): *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Sociales, Madrid.
- ANDERSON, Terence: SCHUM, David y TWINING, William 2015 (2005): *Análisis de la prueba*, Editorial Marcial Pons, Madrid.
- BENFELD-ESCOBAR, Johanns S. (2024): “La prueba del hecho institucional”, en, *Revista Ius et Praxis*, Talca, Chile, pp. 3-21.
- BELTRÁN ROMÁN, Víctor (2021): “Visión de túnel: Notas sobre el impacto de sesgos cognitivos y otros factores en la toma de decisiones”, en, *Revista de Estudios de la Justicia*, N°34 pp. 17-58. Disponible en <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/60210> (última visita 19.11.2024)
- BENTHAM, Jeremy 2020 (1835): *Tratado de las pruebas judiciales*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile.
- BLACKSTONE, William 2011 (1922) (1765): *Commentaries on the Laws of England: in four books*, Book 4, The Lawbook Exchange Ltd., New Jersey, pp. 1423-2021.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2023): *Debido Proceso*, Monografías, Der Ediciones, Santiago de Chile.
- CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl (2014): “Hacia un injusto penal de la criminalidad organizada. una propuesta a modo de lege ferenda”, en, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 21 - N°2, Coquimbo, pp. 61-101. Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532014000200003 (última visita 19.11-2024)
- CONTRERAS ROJAS, Cristian (2015): *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Editorial Marcial Pons, Buenos Aires.
- CORTADA DE KOHAN, Nuria (2008): “Los sesgos cognitivos en la toma de decisiones”, en, *International Journal of Psychological Research*, Vol. 1, No.1, Medellín, pp. 68-73. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/2990/299023503010.pdf> (última visita 19.11-2024)
- DE PAULA RAMOS, Vitor (2019): *La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología*, Editorial Marcial Pons, Madrid.
- DEI VECCHI, Diego (2019): *Modos de describir el derecho. Normas jurídicas, proposiciones normativas y enunciados deónticos*, Editorial Marcial Pons, Buenos Aires.
- (2020): *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio*, ZELA Grupo Editorial-Editorial CEJI, Lima.
- (2022): “Prueba sin convicción en su justa medida”, en, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Doxa, Alicante, pp. 337-373.

MUÑOZ PACHECO, Diego: “Límites decisorios e impacto investigativo y probatorio de la declaración de los agentes reveladores, encubiertos, informantes y testigos de identidad protegida en el Código Procesal Penal chileno”.

- DEI VECCHI, Diego y CUMIZ, Juan (2019): *Estándares de suficiencia probatoria y ponderación de derechos: una aproximación a partir de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional*, Editorial Marcial Pons, Buenos Aires.
- DUCE J. Mauricio (2018): “*Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: antecedentes comparados y locales para iniciar el debate*”, en, *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N°2, 2018, pp. 223-262.
- DUCE J., Mauricio y RIEGO R., Cristián, 2011 (2007): *Proceso penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- EZURMENDIA ÁLVAREZ, Jesús; GONZÁLEZ COULON, María de los Ángeles y VALENZUELA SALDIAS, Jonatan (2022): “*Incertidumbre probatoria por exceso: El manejo masivo de datos y la inclusión probatoria en el proceso penal chileno*”, en, *Política Criminal*, vol.17, N°34 pp. 635-650
- FERRER BELTRÁN, Jordi (2007): *La valoración racional de la prueba*, Editorial Marcial Pons, Madrid.
- (2019): “*La carga dinámica de la prueba. Entre la confusión y lo innecesario*”, en, *Contra la carga de la prueba*, (Dirs). NIEVA FENOL, Jordi, FERRER BELTRÁN, Jordi y GIANNINI, Leandro. Editorial Marcial Pons, Madrid, pp. 53-84.
- (2020): “*Sobre el deber de motivación de las decisiones probatorias y el juicio por jurados. La sentencia V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua de la Corte IDH*”, en *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Vol. 1, pp. 359-382.
- (2021): *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Editorial Marcial Pons, Madrid.
- (2022): “*La decisión probatoria*”, en “*Manual de Razonamiento Probatorio*”, Coord. FERRER BELTRÁN, Jordi, Corte Suprema de la Nación, Ciudad de México, pp. 399-458.
- FILANGIERI, Gaetano, 2018 (1780): *Ciencia de la Legislación*, T.1, Editor Luis Prieto Sanchís, Colección de Filosofía del Derecho, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid. Disponible en <https://aelpa.org/web-2018/wp-content/uploads/2020/04/Ciencia-de-la-Legislacion-T1.pdf> (última visita 06.10.2025)
- FINDLEY, Keith A. (2010): “*Tunnel Vision. Conviction of the innocent: lessons from psychological research*”, en, *Univ. of Wisconsin Legal Studies Research*, ed., B. Cutler, Paper No. 1116, APA Press, Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1604658> (última visita 19.11-2024)
- FINDLEY, Keith A. y O'BRIEN, Barbara (2014): “*Psychological Perspectives: Cognition and Decision Making*”, en, *Examining Wrongful Convictions: Stepping Back, Moving Forward*, Chapter Three, Carolina Academic Press, pp. 35-53. Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2438869> (última visita 19.11.2024)
- FRICKER, Miranda (2023): “*Injustiças Testemunhais Institucionalizadas: A Construção do Mito da Confissão*”, en, *Rev. Brasileira de Direito Processual Penal* 39, pp.39-63.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis (2017): *Proceso penal y corrupción: consideraciones sobre el fracaso general de su persecución y castigo*, texto de la exposición efectuada en la 6ª jornada del II Congreso Internacional de la FICP, Bogotá. Disponible en <https://ficmp.es/wp-content/uploads/2017/03/G%C3%B3mez-Colomer.-Ponencia.pdf> (última visita 19.11.2024)
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (1993): “*Algunas cuestiones sobre las reglas técnicas*”, en, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N°14, pp. 473-496.
- (2013): *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*, Editorial Fontamara, México D.F.

- (2020): “¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba”, en, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, n°23, pp. 79-97.
- GUASTINI, Riccardo, 2021 (2011): *Interpretar y argumentar*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- 2015: “Interpretación y construcción jurídica,” en, Isonomía, Revista de teoría y filosofía del Derecho, N°43, pp. 11-48.
- HAACK, Susan (2020): *Filosofía del derecho y de la prueba*, Editorial Marcial Pons, Buenos Aires.
- HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (2024): “El nuevo régimen de las medidas intrusivas tecnológicas y de las “técnicas especiales de investigación” en la Ley 21.577, de 15 de julio de 2023”, en, *Informes en Derecho, Doctrina Procesal Penal 2022-2023*, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Defensoría Penal Pública, N°25, Santiago de Chile, septiembre 2024, pp.7-71.
- HERTLER, Facundo Emmanuel (2023): *El agente encubierto*, Editorial BdeF, Buenos Aires.
- HO, Hock Lai (2011): “State entrapment”, en, Legal Studies, Vol. 31 No. 1, pp. 71-95.
- HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián (2002a): *Derecho procesal penal chileno. Principios. Sujetos procesales. Medidas cautelares. Etapa de investigación*. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- (2002b): *Derecho procesal penal chileno*. Tomo II. *La etapa intermedia o de preparación de juicio, la prueba, la etapa de juicio oral, los recursos, los procedimientos especiales, ejecución de las sentencias condenatorias y de las medidas de seguridad, la acción civil en el proceso penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- HUNTER AMPUERO, Iván (2017): “Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil?”, en, Revista Ius et Praxis, Año 23, N°1, pp. 247-272.
- LAUDAN, Larry, 2013 (2006): *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*, Editorial Marcial Pons, Madrid.
- MALEN SEÑA, Jorge F. (2017): *Pobreza, corrupción (in)seguridad jurídica*, Editorial Marcial Pons, Buenos Aires.
- MANZANERO L., Antonio, 2024 (2008): *Psicología del testimonio*, Editorial Pirámide, Madrid.
- MANZANERO, A. L., ALANZAVEZ, Álvaro, FERRER BELTRÁN, J., & VÁZQUEZ, C. (2024): “Falsas creencias sobre la memoria de los testigos en profesionales y estudiantes de ciencias sociales y jurídicas”, en, Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio, N°8, pp. 1-19.
- MAÑALICH R., Juan Pablo (2011): “Organización delictiva. Bases para su elaboración dogmática en el derecho”, en, Revista Chilena de Derecho, vol. 38 N° 2, pp. 279 – 310.
- MAZZONI, Giuliana 2021 (2010): *¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria*, trad. José Manuel Revuelta, Trotta, Madrid.
- MORESO, J. J. y VILAJOSANA, J. M. (2004): *Introducción a la teoría del derecho*, Marcial Pons, Buenos Aires.
- NAVARRO G., Loreto (2024): “Otras cuestiones sobre las reglas técnicas: En torno a su vínculo con los silogismos prácticos”, en, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N°27, pp. 181-206. Disponible en <http://www.rtfed.es/numero27/07-27.pdf> (última visita 19.11.2024)
- NIEVA-FENOLL, Jordi (2013): “Proceso Penal y delitos de corrupción. (Algunas bases para la reforma estructural del proceso penal)”, en, InDret, N°4, Barcelona, pp.1-22. Disponible en https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/967_a.pdf (última visita 19.11.2024)

- MUÑOZ PACHECO, Diego: “Límites decisorios e impacto investigativo y probatorio de la declaración de los agentes reveladores, encubiertos, informantes y testigos de identidad protegida en el Código Procesal Penal chileno”.
- (2019): “*La carga de la prueba: una reliquia histórica que debiera ser abolida*”, en, “*Contra la carga de la prueba*”, (Dirs). NIEVA FENOL, Jordi, FERRER BELTRÁN, Jordi y GIANNINI, Leandro. Editorial Marcial Pons, Madrid, pp. 23-52.
- OLIVER CALDERÓN, Guillermo (2021): *Proceso Penal: Algunos aspectos problemáticos*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- OLIVER-LALANA, Daniel (2019): “*Deliberación legislativa y control judicial de las leyes: entre el respeto y la desconsideración por los legisladores electos*”, en, *La Legislación en serio. Estudio sobre derecho y jurisprudencia*. Tirant lo Blanch, pp. 397-465.
- RAZ, Joseph 1991 (1975): *Razón práctica y normas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- ROSE-ACKERMAN, Susan y PALIFKA, Bonnie J. 2019 (2016): *Corrupción y Gobierno, causas, consecuencias y reformas*, 2ª Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid.
- ROVATTI, Pablo (2020): “*Testigos no disponibles y confrontación: fundamentos epistémicos y no epistémicos*”, en, *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (nº1), pp., 31-66.
- SALINERO ECHEVERRÍA, Sebastián (2015): “*El crimen organizado en Chile. Una aproximación criminológica al perfil del delincuente a través de un estudio a una muestra no representativa de condenados por delitos de tráfico de estupefacientes*”, en, *Revista Política Criminal*, Vol. 10, Nº19, pp. 25-55.
- SANCINETTI, Marcelo A. (2013): “*Testimonio único y principio de la duda*”, en, *InDret*, Nº3, Barcelona, pp. 1-23. Disponible en <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/988.pdf> (última visita 07.10.2025)
- SEARLE, Jhon R. 2017 (1980): *Actos de habla*, Editorial Cátedra, Madrid.
- STEIN, Alex 2013 (1997): “*Contra la «prueba libre»*”, en, *Revista de Derecho (Valdivia)* [online], Trad. LARROUCAU TORRES, Jorge, vol. 26, Nº2, pp. 245-261. Disponible en: ISSN 0718-0950, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000200010> (última visita 20.11.2024).
- TARELLO, Giovanni 2018 (1980): *La interpretación de la Ley*, Palestra Editores, Lima.
- TARUFFO, Michelle (2010): *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Editorial Marcial Pons, Madrid.
- TUZET, Giovanni (2014): “*Usos jurídicos de la abducción*”, en “*Prueba y razonamiento probatorio en Derecho. Debates sobre abducción*”. (Coords). GARCÍA AMADO, Juan Antonio, y BONORINO, Pablo Raúl, Editorial Comares, Granada, pp. 121-147.
- 2021 (2019): *Filosofía de la prueba jurídica*, Editorial Marcial Pons, Madrid.
- VÁZQUEZ, Carmen (2015^a): *De la prueba científica a la prueba pericial*, Editorial Marcial Pons, Buenos Aires.
- (2015^b): “*La admisibilidad de las pruebas periciales y la racionalidad en las decisiones judiciales*”, en, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nº38 pp. 101-130.
- VELEDA, Diana (2021): “*La decisión sobre la Quaestio facti en los acuerdos de culpabilidad*”, en, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Vol. 2, Marcial Pons, Madrid, pp. 155-184.
- VENEGAS VILLEGAS, Sebastián (2024): “*A diez años de la sentencia en el Caso Norín Catrimán y Otros contra Chile: Estado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en, *Revista De Estudios De La Justicia*, Nº.40, pp.29-55.
- VON WRIGHT, George 2019 (1963): *Norma y acción. Una investigación lógica*. Ediciones Olejnik, Santiago de Chile.

Leyes y cuerpos legales

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, año 1966.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), año 1969.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención Europea de Derecho Humanos.
https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa
- Constitución Política de la República de Chile. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=> (última visita 19.11.2024)
- Código Penal de Chile. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984> (última visita 19.11.2024)
- Código Procesal Penal de Chile. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595> (última visita 19.11.2024)
- Código Orgánico de Tribunales de Chile. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563> (última visita 19.11.2024)
- Historia de la Ley N°21.577, que “Fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias”. Disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8175/> (última visita 19.11.2024)
- Ley N°17.798, “sobre control de armas”, publicada y refundida mediante Decreto N°400 del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 6 de diciembre de 1977. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13031> (última visita 19.11.2024)
- Ley N°18.314, que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29731> (última visita 19.11.2024)
- Ley N°19.913, que “Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=219119> (última visita 19.11.2024)
- Ley N°19.927, que “Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil”. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=220055> (última visita 19.11.2024)
- Ley N°20.000, que “Sustituye la ley n°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235507> (última visita 19.11.2024)
- Ley N°20.507, que “Tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal”. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1024319> (última visita 19.11.2024)
- Ley N°21.459, que “Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N°19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al convenio de Budapest”. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1177743> (última visita 19.11.2024)

MUÑOZ PACHECO, Diego: “Límites decisorios e impacto investigativo y probatorio de la declaración de los agentes reveladores, encubiertos, informantes y testigos de identidad protegida en el Código Procesal Penal chileno”.

Ley N°21.577, que “Fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias”. Disponible en

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1193423&idParte=10437629&idVersion=2023-06-15> (última visita 19.11.2024)

Ley N°21.057, que “Regula Entrevistas Grabadas en Video y, Otras Medidas de Resguardo a Menores de Edad, Víctimas de Delitos Sexuales”. Disponible en

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1113932> (última visita 19.11.2024)

Ley N°21.522, que “Introduce un nuevo párrafo en el título VII del libro II del Código Penal, relativo a la explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes”. Disponible en

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1187183> (última visita 21.2024.2024)

Ley N°21.523, que “Modifica Diversos Cuerpos Legales Para Mejorar Las Garantías Procesales, Proteger Los Derechos de las Víctimas de los Delitos Sexuales, y Evitar su Revictimización”. Disponible en

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1187224> (última visita 19.11.2024)

Jurisprudencia

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, de fecha 29.05.2014. Disponible en

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf (última visita 19.11.2024)